



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA PENAL: 204/2025
CARPETA DE JUICIO: *****
SENTENCIADOS: ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** ***** * ***** ***** *****

**NOVENA SALA CON COMPETENCIA EN EL SISTEMA PENAL ORAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, A
VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS.**

V I S T O S: Para resolver el **TOCA PENAL 204/2025**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** que se interpuso en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, dictada el once de septiembre de dos mil veintitrés, en la Carpeta de Juicio ***** , radicada en el Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, que se instruyó en contra de los sentenciados ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** , por el hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondía al nombre de ***** ***** ***** ;

R E S U L T A N D O:

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA. El once de septiembre de dos mil veintitrés, el Juez de Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, dictó sentencia condenatoria en contra de ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** , por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en autos de la Carpeta de Juicio Oral ***** .

II. FECHA DE INTERPOSICIÓN. Inconforme con la resolución referida en el párrafo anterior, el once y veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el sentenciado ***** ***** ***** y los defensores públicos de los sentenciados, respectivamente, interpusieron **RECURSO DE APELACIÓN**.

III. CONTESTACIÓN O ADHESIÓN. De las constancias remitidas por la autoridad de primera instancia, se advierte que el Ministerio Público dio contestación a los agravios. Sin que, las restantes partes realizaron impulso o actuación procesal acorde a su calidad.

IV. ADMISIÓN. En virtud de que los recursos de apelación fueron presentados en tiempo y forma, toda vez que no se actualizó ninguna de las hipótesis normativas que prevé el artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, esta Sala admitió el mismo mediante acuerdo de

¹ Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso
El Tribunal de alzada declarará inadmisibles el recurso cuando:

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

trece de agosto del dos mil veinticinco, procediéndose a la integración del Toca Penal Número 204/2025.

V. VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD PROFESIONAL DE LAS PARTES. De las constancias remitidas por la primera instancia, se aprecia que, durante las sesiones que integraron el juicio que nos ocupa, los sentenciados de mérito contaron con el patrocinio de los Defensores Públicos, Licenciados **** ***** * ***** ***** ***** . En tanto que la parte ofendida contó con la asistencia de la Licenciada ***** ***** ***** , Asesora Jurídica Victimal, adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Por lo que, ponderando el derecho a la impartición de una justicia pronta y expedita y a efecto de no vulnerar el derecho de debida defensa de las partes, este Tribunal de apelación procedió a ingresar a la página oficial del Registro Nacional de Profesionistas², perteneciente a la Secretaría de Educación Pública y, tras introducir en el apartado de “búsqueda” los datos de los nombres de dichos profesionistas, se obtuvieron los siguientes registros:

Nombre	Cargo	Cédula Profesional	Año de expedición
**** ***** **** *****	***** *****	*****	****
***** ***** ***** *****	***** *****	*****	****
**** ***** ***** *****	***** ***** *****	*****	****

En ese sentido, este Tribunal se cercioró de que los profesionistas que fungieron como defensores y asesora jurídica, efectivamente, cuentan con cédulas profesionales que los habilitan como Licenciados en Derecho.

VI. AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS. Debido a que ninguna parte solicitó la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios y este Tribunal no la consideró pertinente, no se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo. Por ende, agotada la sustanciación de esta instancia con fundamento en los artículos 478 y 479 del Código Nacional de

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnada por medio de apelación;
- III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o
- IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

² <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

Procedimientos Penales³, se procede a resolver el recurso y a emitir la presente resolución por escrito⁴, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. COMPETENCIA. De conformidad con los artículos 98, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 19, 24, 32, 33 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los Acuerdos Plenarios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia, esta Novena Sala con competencia en el Sistema Penal Oral tiene jurisdicción para conocer y resolver los asuntos del Sistema Penal Acusatorio. Originalmente designada Novena Sala Especializada en materia penal oral mediante acuerdo del 14 de diciembre de 2016, sin embargo, la denominación actual fue establecida por el Acuerdo TSJQROO/08/2023, del

³ Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

⁴ Registro digital: 2028378; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 21/2024 (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia.

RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 259/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebollo. Disidentes: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 21/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

2 de octubre de 2023; siendo que la Sala tiene sede en Cancún y competencia territorial en los distritos judiciales de Cancún, Solidaridad, Tulum, Cozumel, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas.

Además, mediante el acuerdo TSJQROO/12/2025, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo el uno de septiembre de dos mil veinticinco, se reorganizaron las Salas y se determinó que la **MAESTRA TERESA DE JESÚS VILLA VELASCO** fungiera como **Magistrada de la Novena Sala** con competencia en el Sistema Penal Oral.

Por lo tanto, al estar el acto recurrido atribuido a una Autoridad Judicial que se encuentra dentro de la jurisdicción y ámbito de competencia de este Tribunal, la **NOVENA SALA CON COMPETENCIA EN EL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, es LEGALMENTE COMPETENTE** para substanciar el recurso correspondiente.

II. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

De conformidad con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Apelación debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales, pero cuando no se esté en ese supuesto, debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin fundar y motivar la ausencia de dichas violaciones; en tal razón, la sentencia impugnada debe ser analizada en su integridad para verificar la existencia o no de alguna violación a derechos humanos; y posteriormente, emitirse una decisión, limitándose al estudio de los agravios, salvo que hubiere de actuar oficiosamente. En consecuencia, aun cuando este Tribunal deba analizar toda la sentencia, no tiene el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión, sirve para robustecer estos razonamientos el criterio jurisprudencial con número de Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.); de la Décima Época; emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación; publicado en su Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 65, Abril de 2019, Tomo I; Pág. 732; Jurisprudencia (Constitucional, Penal); con número de registro 2019737⁵.

⁵ **RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir

años, de tez morena, cabello negro rapado a los lados, quien vestía camisa azul, tenía tatuajes en los brazos los cuales apoyaba en la ventana y en el asiento de atrás entre el copiloto y el conductor estaba la persona del sexo masculino de complejión robusta, tez morena, quien vestía playera naranja, cabello ondulado alborotado, de 19 años, quienes metros más adelante detienen la marcha del vehículo de referencia frente a la iglesia denominada perpetuo Socorro, ubicada en la misma avenida José López Portillo, en la región 84, colonia Puerto Juárez, lugar donde ***** descende del vehículo ya mencionado y se dirige sobre la banqueta en dirección al norte, como referencia a la base militar hasta llegar al cruce de la avenida José López Portillo con calle 49, donde se encuentra la rentadora de autos denominada Eurocar, frente a esta se encuentra una explanada y una banqueta donde se encuentran dos muros que sostiene el puente peatonal que tiene la leyenda ultramar experience Inn, lugar donde se encontraba el elemento de seguridad pública uniformado y que en vida respondiera al nombre de ***** , por lo que ***** al notar la presencia de este, saca entre sus ropas un arma de fuego tipo pistola y apunta a la cabeza de la víctima y le dispara en el área occipital, lo que provoca que este se desplome y caiga al suelo boca abajo, donde continúa disparándole en cuatro ocasiones en la espalda, para luego emprender la huida corriendo por la banqueta en dirección al sur, como referencia hacía al centro de la ciudad de Cancún, hasta llegar en donde se encontraban sus acompañantes a bordo de multicitado vehículo automotor, estacionado frente a la iglesia denominada el perpetuo Socorro, sobre la avenida López Portillo, en la región 84, colonia Puerto Juárez, para huir a bordo del mismo en dirección al sur centro de la ciudad de Cancún, posteriormente el mismo día 9 de abril del año 2019, a las 12:25 horas, son detenidos ***** por elementos de seguridad pública de este municipio, por el delito de portación y acopio de armas prohibidas, siendo que fueron ubicados a bordo del vehículo de la marca Dodge, tipo sedan, línea Avenger, con placas de circulación ***** del Estado de México, color blanco, pintado en las salpicaderas de color gris y con daños de desprendimiento en la fascia delantera, advirtiendo que se encontraban con las mismas prendas de vestir que tenían al momento de la comisión del hecho delictuoso (SIC)."

Hechos a los que el Órgano Acusador dio la calificación jurídica del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto por el artículo 86, sancionado por el numeral 89, en relación a los arábigos 106, Fracción I, párrafo primero y segundo, 12, 13, fracción I, 14, párrafo segundo y 16, fracción II, todos del código penal vigente en el Estado al momento de los hechos⁷.

⁷ **Artículo 86.-** Al que prive de la vida a otro se le impondrá de diez a veinticinco años de prisión y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa.

ARTICULO 89.- Se impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa al responsable de homicidio calificado previsto en el artículo 106.

ARTICULO 106.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:

I.- Cuando se cometen con premeditación alevosía, ventaja o traición;

Hay premeditación, cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o de lesiones que pretenda cometer.

Hay ventaja cuando el agente no corre el riesgo de ser muerto, ni lesionado por la víctima o el ofendido.

Artículo 12. Únicamente será constitutiva de delito la acción u omisión que lesione o ponga en peligro al bien jurídico tutelado por la ley penal.

[...].

Artículo 13.- Para los efectos de este Código el delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

[...].

Artículo 14.- El delito puede ser realizado dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley.

Montos que obtuvo el Juez primigenio de las siguientes operaciones aritméticas: multiplicó cinco mil días de salario que dispone la Ley Federal del Trabajo en su artículo 502 por \$102.68 pesos, que era el salario mínimo vigente en el momento de los hechos (2019), resultando la cantidad de **\$513,400.00** (quinientos trece mil, cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional); asimismo, multiplicó sesenta días de salario que dispone la Ley Federal del Trabajo en su artículo 500 fracción I, por \$102.68 pesos, que era el salario mínimo vigente al momento de los hechos, arrojando un resultado por la cantidad de **\$6,160.80 M.N.** (seis mil ciento sesenta pesos con ochenta centavos, moneda nacional).

Siendo que la suma de ambas cantidades da el total de **\$519,560.80 M.N. (quinientos diecinueve mil quinientos sesenta pesos con ochenta centavos, moneda nacional).**

En contra de esa sentencia, el sentenciado ***** y los defensores públicos de los sentenciados formularon, en esencia, los siguientes agravios:

Primero. El sentenciado apelante se adolece de la exclusión de medios de prueba a su favor, así como que no existen pruebas sólidas para sostener la sentencia impuesta.

Segundo. Los defensores públicos alegan que fue vulnerado el debido proceso y la seguridad jurídica de sus defendidos, ya que las pruebas ofertadas por la fiscalía y las cuales fueron desahogadas, no acreditaron que sus representados hayan participado en el hecho por el cual fueron sentenciados, ya que de acuerdo a su razonamiento, no es posible visualizar en ningún momento a sus representados a través del video ofertado por la Representación Social, ya que en dicha videograbación se aprecia que los vidrios del auto donde la fiscalía pretendía acreditar que iban a bordo sus defensos, está completamente polarizado, por lo que dicha acción resultaba incongruente de ser realizada por los testigos de cargo aportados para acreditar la teoría del caso del ministerio público, y por el contrario solo fueron manifestaciones de policías que supuestamente vieron el hecho, y en consecuencia de ello queda en duda el señalamiento hecho por los mencionados testigos, por lo que existe a favor de sus representados una duda razonable.

Tercero. La defensa también refiere que no existió ninguna prueba para acreditar que sus representados se encontraran detenidos por un delito diverso al momento que fueron vinculados con la carpeta de investigación



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

que dio inicio al caso que nos ocupa, tal y como hizo referencia el Ministerio Público, por lo que a su consideración existe incertidumbre jurídica de cómo, cuándo, dónde y con qué elementos de prueba se le pretende relacionar a sus representados en un delito diverso que originaría la supuesta detención de sus defensos, como lo pretendió hacer valer en el presente juicio el Fiscal y de porque se les relacionó a sus representados en este asunto.

Cuarto. En el mismo contexto, los defensores apelantes exteriorizan que les causa agravio el video donde supuestamente uno de sus representados, en particular uno de ellos, acciona un arma de fuego en contra de la víctima, así como el dictamen en materia de secuencia fotográfica donde refiere la Fiscalía que es de buena calidad el citado video, pero a que de acuerdo a su apreciación, las imágenes que fueron presentadas en juicio para acreditar la supuesta participación de su representado son de pésima calidad, por lo que solicitan que no se tomen en consideración, toda vez que la carga de a prueba pertenece al representante social y él cuenta con las herramientas tecnológicas necesarias y pertinentes para estar en aptitud de presentar en juicio pruebas con mejor calidad.

Lo cual constituye la litis en segunda instancia.

V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Este Tribunal de Apelación estima que los agravios formulados resultan **infundados**, por lo que, al no advertirse violaciones a derechos humanos ni violaciones procesales, lo procedente es **confirmar** la resolución apelada.

Ha de partirse que derivado de la naturaleza del recurso de apelación, cuyo rasgo distintivo lo es la reasunción de la jurisdicción originaria en favor del Tribunal Superior, lo cual es congruente con el matiz de que todo gobernado tiene derecho de acceder a una segunda instancia mediante un recurso efectivo y sencillo⁸; entonces, es obligación de esta Autoridad estudiar todos los tópicos relativos al Juicio Oral y la sentencia que de ahí provino, con independencia de los agravios del apelante, a fin de constatar que esa resolución fue dictada con base en la legalidad y respeto de derechos fundamentales⁹.

⁸ Época: Décima Época; Registro: 2002096; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4; Materia(s): Constitucional; Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.); Página: 2864.

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

⁹ Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso. (Código Nacional de Procedimientos Penales.)

Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

En otras palabras, se traduce en la garantía a la doble instancia de jurisdicción¹⁰, que consiste en un nuevo examen del juicio por un tribunal distinto y orgánicamente superior en jerarquía, que lleva implícita la posibilidad de una valoración distinta de la prueba.

Dicho lo anterior, a juicio del Tribunal, se estima adecuado lo resuelto por el Juez, al considerar que el cúmulo de pruebas de cargo resultaron idóneas, pertinentes y suficientes para **tener por acreditado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO**, pues, se estableció el hecho materia de acusación de conformidad con los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹¹, en razón que las

¹⁰ **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ).**

Artículo 8 (Garantías Judiciales):

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

(...)

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Artículo 14:

(...)

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

(...)

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo 30. Glosario

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

(...)

XVI. Tribunal de alzada: El Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas.

Artículo 456. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

Artículo 474. Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 32.- En materia penal conocerán el trámite y resolución de todos aquellos asuntos considerados por las leyes como penales y, de manera especial, sobre los siguientes asuntos:

I.- De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces del ramo; así como la casación y la revisión que se interpongan contra resoluciones pronunciadas por los tribunales de Juicio Oral. Estos últimos podrán ser resueltos incluso por magistrados que hubieren conocido en el mismo asunto en apelación;

(...).

¹¹ **Artículo 259. Generalidades**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Artículo 263. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

pruebas fueron valoradas de manera libre, de acuerdo a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; como también son suficientes para vencer la presunción de inocencia de la que gozaba el acusado y, por ello, sostener la sentencia condenatoria que se ha pronunciado en su contra.

Cabe señalar, además, que la sentencia definitiva debe ser congruente como lo estipula el artículo 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹², al referirnos que la misma se sujeta a los hechos probados en el juicio oral.

Lo anterior, se relaciona con el artículo 68 del mismo código procesal¹³ que consagra también que la sentencia debe de ser congruente con la petición o acusación formulada.

A. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Para este análisis se tiene presente los alegatos y material probatorio desahogado en el juicio oral, que sirvió de base a la sentencia de primera instancia¹⁴, que acorde al principio de economía procesal¹⁵, en este apartado se tendrán por reproducidos en su tenor literal y que obran en los registros

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Artículo 356. Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

Artículo 357. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

¹² **Artículo 407. Congruencia de la sentencia**

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

¹³ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

¹⁴ **Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba**

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

¹⁵ **Principio de economía procesal.** La Litis se debe resolver a la brevedad posible, con el menor esfuerzo y gasto, posibles, tanto para las partes como para el órgano jurisdiccional.

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

tecnológicos (DVD) remitidos a esta Instancia con motivo del recurso de apelación.

Previo análisis del tipo, es importante señalar que para la valoración de las declaraciones de los testigos este Tribunal ha tenido en cuenta dos criterios de importancia en el ámbito de la justipreciación de la prueba como son el proceso de memoria¹⁶ y la psicología del testimonio¹⁷, mismos que abonan a la manera en que se debe percibir las manifestaciones realizadas por los testigos, a efecto de apreciar su credibilidad, esto al partir

¹⁶ **Registro digital: 2014791; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Penal**

Tesis: I.7o.P.82 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1056; Tipo: Aislada
PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL.

La doctrina indica que el testigo es un sujeto fuente de información de relevancia para el proceso, mientras que el testimonio es un relato de memoria que realiza una persona sobre los hechos que previamente ha presenciado; de ahí que el testimonio se basa, fundamentalmente, en la capacidad de retención con que cada sujeto cuente. Ahora, la memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, el modo como: I. se ha percibido el hecho; II. se ha conservado en la memoria; III. es capaz de evocarlo; IV. quiere expresarlo; y, V. puede expresarlo. Durante este proceso, existen distintas variables que afectan la exactitud del testimonio, entre las que destacan: 1. Periféricas al suceso: aquellas que afectan al proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho); en virtud de la actualización de esta variable, se interrumpe el proceso normal que la memoria sigue para almacenar la información, esto es, se produce una codificación selectiva de la información, al recordar el tema principal del suceso, pero afectando los detalles periféricos. 2. Factores del testigo: ansiedad, edad y expectativas (por ejemplo, algunas personas perciben con más exactitud los detalles que otras, el primer y último elemento de la serie se percibe mejor que los intermedios, los testimonios cualitativos son más precisos que los cuantitativos). 3. Relacionadas con la evaluación: rol del testigo, presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de declaraciones (sobre el último punto, tenemos que es el momento en el que el testigo realiza una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida y, con ello, reconstruir el suceso). Con base en lo anterior y debido al funcionamiento de la memoria, las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos en un juicio penal, no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio. Para identificar el supuesto en el que nos encontremos, el juzgador podrá hacer uso de la psicología del testimonio; disciplina inmersa en la psicología experimental y cognitiva, que se centra en delimitar dos puntos: i. La credibilidad de la declaración analizada, entendida como la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado por el testigo; y, ii. La precisión de lo declarado, esto es, la exactitud entre lo ocurrido y lo que el testigo recuerda. Véase que esta herramienta facilita al juzgador determinar la calidad de un testimonio, con base en las premisas objetivas señaladas, para restar o conceder la credibilidad que, de acuerdo con el examen indicado, estime pertinente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 94/2017. 11 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁷ **Registro digital: 2024156; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: (II Región) 1o.5 P (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, febrero de 2022, Tomo III, página 2685; Tipo: Aislada**

VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A UN MODELO NO PRESUNTIVISTA. IMPLICA NO DAR POR SENTADA LA VERACIDAD DE LO EXTERNADO POR EL TESTIGO, SINO ESCUDRIÑAR SI CONCURRE ALGÚN FACTOR QUE HUBIERE INCIDIDO EN LA EXACTITUD DEL RECUERDO CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, ASÍ COMO DESARROLLAR UN EJERCICIO DE CORROBORACIÓN DE AQUELLA PRUEBA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia que, en vía de apelación, confirmó la postura del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a dar por probada la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía. En la audiencia de juicio oral, el órgano colegiado en mención para soportar el respectivo fallo condenatorio, a través del Juez relator, entre otras cuestiones, al valorar la prueba producida en ese acto, aceptó como verdadero lo expresado por la diversidad de testigos de cargo que comparecieron a dicha audiencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el actual sistema de justicia penal, la valoración de la prueba testimonial debe sujetarse a un modelo no presuntivista que conlleva no dar por sentada la veracidad de lo externado por la persona que declara, sino que su dicho deberá ser apreciado al tenor de los postulados de la psicología del testimonio, como soporte científico que establece, entre otras nociones, por un lado, que el relato de una persona puede estar influenciado por diversos factores que inciden en la exactitud del recuerdo y, por otro, que dicha prueba, dado su carácter altamente falible, requiere que se encuentre corroborada periféricamente; de modo que si el Tribunal de Enjuiciamiento da por sentada la veracidad del dicho de los testigos sin ponderar esos elementos, el Tribunal de Alzada debe estimar que ello implica una deficiente motivación de los hechos y, por ende, decretar la revocación de la determinación impugnada, así como la reposición parcial de la audiencia de juicio oral para que el tribunal primigenio repare esa inexactitud.

Justificación: Conforme al actual sistema penal acusatorio y oral, la valoración de la prueba depende, entre otras directrices, de los conocimientos científicos afianzados. En ese sentido, dentro de las ramas de la ciencia sobresale la psicología del testimonio que sustenta, entre otros postulados, que la memoria no graba, sino que interpreta y reconstruye la realidad, y precisamente en ese proceso de interpretación-reconstrucción puede concurrir una



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

que un testimonio es la relatoría espontánea o provocada de una persona, identificada como testigo, sobre lo que ha observado o conoce de un determinado hecho.

A más que en un proceso judicial se admite el testimonio como la experiencia ajena sobre un hecho para ilustrar y probar al juzgador con base a información eficaz, la teoría de una u otra parte.

Por ello es importante el factor personal de cada individuo con relación a la memoria, cuyo proceso cognitivo se encarga de codificar experiencias, pensamientos y sentires para su almacenamiento, así como el proceso de decodificación de dicha información que se materializa propiamente en el testimonio, en otras palabras, memoria, capacidad de recuerdo y capacidad de expresión.

En ese sentido, para el efecto práctico del análisis probatorio, este Tribunal tiene en cuenta las reglas previstas en los artículos 263, 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales que dictan la libertad probatoria, la legalidad de la prueba, la oportunidad para su recepción, así como su valoración libre y lógica.

B. TIPO PENAL DEL DELITO DE HOMICIDIO.

~~Así conforme al hecho acusado, que fue tipificado como el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por los artículos 86 y sancionado por el numeral 89 en relación con los arábigos 106 fracción I, párrafo primero y segundo, 12, 13, fracción I, 14 párrafo segundo y 16, fracción I y V, todos del~~

diversidad de factores que pueden influenciar en la exactitud del recuerdo y, por consiguiente, en la declaración que se externe en la audiencia de juicio oral; factores que pueden clasificarse de la siguiente manera: 1. Factores de codificación. Son aquellos que inciden en los procesos perceptivos y de atención, los cuales pueden dividirse, a su vez, en factores del suceso y factores del testigo. 1.1. Factores del suceso. 1.1.1. Condiciones perceptivas: a) percepción del color; b) cambios de la luz; c) percepción de objetos; d) distancia, perspectiva y frecuencia; e) percepción del movimiento; y, f) percepción auditiva. 1.1.2. Información de características especiales: a) duración; b) dolor; c) velocidad; d) datación; y, e) detalles frecuentemente omitidos. 1.1.3. Familiaridad y frecuencia. 1.1.4. Tipo de suceso. a) violento; y, b) no violento. 1.2. Factores del testigo. 1.2.1. Edad. 1.2.2. Expectativas y estereotipos. 1.2.3. Ansiedad y emoción. 1.2.4. Emoción y memoria. 1.2.5. Implicación. 1.2.6. Entrenamiento. 1.2.7. Drogas. 2. Factores de retención y recuperación. Los cuales son: 2.1. La demora o paso del tiempo desde que se presencia el hecho. 2.2. La manera en que se toma la declaración. 2.3. La recuperación múltiple del recuerdo. 2.4. Técnicas de ayuda para la recuperación del recuerdo. 2.5. Falsas ayudas para la obtención de declaración (tortura, suero de la verdad, hipnosis, etcétera.). Así, dado que pueden emerger un sinnúmero de factores que inciden en la exactitud del recuerdo, la prueba testimonial, desde un enfoque racional, debe apreciarse a partir de un esquema no presuntivista, es decir, bajo un carácter sumamente falible; de ahí que sea indispensable que se encuentre corroborada periféricamente con otros elementos de juicio, es decir, al valorar un testimonio en lo individual, el Juez debe ponderar, en principio, si concurre alguno de los factores de influencia en la codificación, retención y recuperación del recuerdo, a manera de criterios negativos, a causa de que la presencia de alguno de esos factores será indicativo de la poca o nula fiabilidad del testimonio; en cambio, su ausencia no conlleva, necesariamente, que a la indicada prueba testimonial se le otorgue un grado de confirmación elevado; lo precedente, porque en caso de que justifique que no se da alguno de los factores mencionados, el testimonio o testimonios deben, además, encontrarse corroborados periféricamente por otros elementos probatorios, puesto que, por sí solos, no pueden generar un alto grado de confirmación a las hipótesis fácticas que pretendan respaldar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo directo 25/2021 (cuaderno auxiliar 697/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/***/****

unas cervezas, pero que al bajar de la embarcación en el embarcadero Ultramar de Puerto Juárez, el ***** recibió una llamada, en esa llamada tardó aproximadamente como diez minutos, y que después que terminó su llamada el ***** les dijo que ya no podía ir con ellos, porque le había salido “una 10 con una diva”, aclarando el testigo que eso quería decir que le salió un pendiente con una femenina; por lo que tanto él como su otro compañero se dirigieron hacia el puente elevado para cruzar al otro lado de la avenida José López Portillo, para que tomaran su transporte.

Al estar esperando su transporte, vieron pasar un carro blanco tipo Avenger, que tenía en sus lados de la parte del frente con hojalatería y en la parte de atrás un golpe a la altura de la placa, que vio que en ese vehículo iban 3 personas, que los pudo ver porque pasaron donde ellos estaban esperando su transporte y lo hicieron muy despacio, lo que se le hizo extraño, que dicho vehículo iba con dirección al centro, y que al no quitarle la mirada al citado vehículo es que pudo percatarse que el número de placa era ***** y que dicho vehículo se estacionó a la altura de una iglesia católica que se encuentra por ese lugar, que posteriormente logró observar que de ese vehículo descendió una persona del sexo masculino, que vestía camisa azul, rapada, que tenía tatuajes en la parte del cuello y en el brazo, y que caminó con dirección a Ultramar, que en ese momento ya no se le hizo extraño, que en ese momento como venía su transporte volteo la mirada, pero de repente escuchó detonaciones, por lo que volteo de nuevo la mirada hacia la dirección de antes, y ve a personas vestidas de taxista corriendo por todos lados y también **vio al comandante ***** tirado aproximadamente como a diez metros de ellos, citando el testigo que la persona del sexo masculino que vestía de playera azul, rapada, con tatuajes se encontraba cerca del ***** y después salió corriendo** con dirección a la iglesia y abordó el vehículo color blanco tipo Avenger con el número de placas que había referido, agregando el ateste que el vehículo se retiró con dirección hacia la avenida López Portillo, con dirección al centro.

Menciona el testigo que en ese momento se asustó, ya que nunca imaginó ver algo así, que era la primera vez que pasaba por algo similar, pero que dentro de los nervios que sentía por el hecho que acababa de presenciar habló al 911 para pedir apoyo.

El testigo en audiencia de juicio dijo que él reconocía al conductor, al copiloto y a la persona que iba en la parte trasera en medio del conductor y copiloto, haciendo hincapié que el copiloto era el que tenía una playera azul y que era quien se aproximó al comandante Leyva.

Valoración. Declaración testimonial, que guarda interés como fuente directa de hechos contextuales sobre lo ocurrido respecto de las manifestaciones de fijación de tiempo, modo y lugar de momentos previos y posteriores a la ocurrencia del hecho delictivo, esto es, declara sobre hechos que ha experimentado por sus sentidos, desde su experiencia y conocimiento directo, por ende, que tenga capacidad de contar y recordarlos.

Si bien existen factores significativos que pudiesen afectar la clasificación de la información (suceso violento, ansiedad extrema, nerviosismo), y que dichos factores pueden sugerir que el recuerdo pudo ser interpretado y reconstruido bajo la carga emocional que experimentó al momento del hecho, lo que explica posible oscilación de la precisión narrativa.

2. La exposición realizada por el testigo *****, mismo que en audiencia de juicio refirió:

Ser servidor público en el área de Seguridad Pública, adscrito a Isla Mujeres, que se encontraba presente por los hechos ocurridos el **9 de abril de 2019**, que a las 8:45 horas, él y su compañero ***** , el ***** y otros dos elementos más tomaron una embarcación de la empresa Ultramar en el Municipio de Isla Mujeres hacia lo que es Puerto Juárez en Cancún.

Que descendieron de la embarcación aproximadamente como a las 9:15 horas, que todos iban juntos, pero que el ***** recibió una llamada, que esa llamada duro aproximadamente como diez minutos, por lo que ellos lo esperaron, esto debido a que un día antes habían acordado que irían a tomar unas cervezas con él, que sus otros dos compañeros se retiraron, ya que uno de ellos de nombre ***** les manifestó que tenía una audiencia, por lo que tenía que retirarse, el otro compañero de nombre ***** también se retiró porque tenía que ir por su motocicleta.

Al terminar su llamada el ***** , les canceló el compromiso de ir a tomar unas cervezas, citando el testigo que entre ellos hablaban en claves, y que el ***** les dijo que le había salido “otra



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/***/****

10", que quiere decir otro compromiso, y que ya no conviviría con ellos, por su compañero **** ***/**** ***/**** y él, se dirigieron a las escaleras eléctricas de Ultramar, cruzaron la avenida para esperar su transporte, agregando que el **** ***/**** ***/**** ***/**** también cruzó la avenida.

Que al estar con su compañero en espera de su transporte para dirigirse a sus domicilios, se percataron de que pasó un vehículo largo color blanco tipo Avenger, donde iban tres personas a bordo, que el vehículo tenía unas señas particulares, tenía la parte de adelante hojalateada y en la parte trasera tenía un golpe, que la velocidad a la que iba dicho vehículo no era lo normal, es decir iba muy lento, a diferencia de como circulaban los demás vehículos, por lo que debido a eso es que vio el número de placa, la cual era *****, que también pudo observar que en ese vehículo iban tres masculinos a bordo, que iba un conductor de aproximadamente cuarenta años, que vestía playera a rayas negra con blanco; el un copiloto de aproximadamente veintitrés años, tenía el cabello rapado de los costados, con tatuajes en el cuello y en los brazos, y que una tercera persona iba en la parte de atrás, que esa persona era de complejión robusta, tez morena y cabello alborotado y vestía playera naranja, recalando que esto lo lograron ver porque el vehículo iba lento, que más adelante el vehículo se detuvo y se estacionó en doble fila sobre la avenida López Portillo, esto como a una cuadra y media más o menos, que es en donde está situada una iglesia, lo que se le hizo un poco extraño, por eso no le quitó la mirada, que después vieron que descendió una persona, que era el que venía como copiloto, esto lo supieron porque vestía una playera azul, tenía el cabello rapado y tenía tatuajes y vieron que se dirigía hacia donde estaban en espera de sus transporte y que era la misma dirección donde también se encontraba su **** ***/**** ***/**** ***/****, pero el comandante se encontraba unos metros antes que ellos, que en ese momento volteo para ver si venía su transporte y fue que escucharon unas detonaciones y observaron que había gente corriendo, que eran taxistas que se encontraban ahí, que también vio que el sujeto que vestía una playera azul, el que tenía el cabello rapado y tatuajes salió corriendo en dirección hacia el vehículo blanco, lo abordó y se fueron con destino al centro de Cancún.

El testigo también narró que su compañero y él se encontraban aproximadamente como a ocho metros de distancia del **** ***/**** ***/**** ***/****, que cuando escucha las detonaciones, la persona que vestía playera

azul se encontraba justo a un lado de su compañero el ***** ***** ***** y que era la única persona que estaba más cerca de él.

En audiencia de juicio el testigo identificó a la persona que conducía el vehículo y al copiloto, al cual señaló de ser la misma persona que estaba rapado, que tenía tatuajes en el cuello y brazos, que él fue quien descendió del vehículo y que fue la última persona que estuvo cerca del ***** ***** , que eran a las personas que identificaba, debido a que había pasado tiempo.

Agregando el deponente que, después que ocurre el hecho, procedieron a llamar al 911 para aportar datos de lo sucedido, así como el número de placas del vehículo.

Valoración. Testigo que similar al anterior, narra circunstancias de contexto previo y posterior del delito aquí atendido, en el que con ligeras variaciones es coincidente en lo principal sobre percatarse de las señas particulares del vehículo y de la descripción los sujetos que se transportaban en el mismo, que el sujeto que vestía una playera azul, tenía el cabello rapado y tenía tatuajes baja del vehículo y se dirige hacia donde estaban ellos y unos metros antes el ***** ***** , y que después de escuchar las detonaciones dicho sujeto era quien estaba cerca del ***** ***** , esto es, declara sobre hechos que ha experimentado por sus sentidos, desde su experiencia y conocimiento directo, por ende, que tenga capacidad de contar y recordarlos, con las impresiones que pudiera existir por el tiempo transcurrido desde la fecha de la conducta.

Bajo esas consideraciones, este Tribunal concluye que de estos dichos, hay circunstancias específicas que no pueden ser fruto más que de sus propias experiencias, como son el establecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, que les constan los hechos del 9 de abril de 2019 a las 9:30 de la mañana, aspectos penalmente relevantes y que dotan de fiabilidad y credibilidad sus dichos, de conformidad con los artículos 263, 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Siendo que de las restantes pruebas pendientes de mérito valorativo, existen otros elementos que refuerzan esta línea considerativa, por lo que se refuerzan entre sí, y que, por otro lado, no se acreditó con pruebas o se desprendió de lo desahogado en el juicio oral una causa de animadversión en contra de los ahora sentenciados para afirmar que la imputación realizada en su contra sea falsa.

Como se ha señalado estas exposiciones contribuyen con información relevante para el caso en estudio, ya que resultan idóneas y pertinentes con los elementos de la acreditación del tipo penal de homicidio calificado, que permiten establecer un primer acercamiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de la sucesión fáctica, pero cabe destacar que la prueba además de analizarse en su particularidad, también debe de administrarse para encontrar mayor grado de corroboración, esto es, para efectos de contrastar el testimonio no sólo con base en el elemento veracidad, sino también con el criterio de objetividad, esto es, si la convicción del testimonio –rendido de forma veraz– se formó con base en razones objetivas (en evidencia empíricamente verificable) y no en prejuicios o expectativas sobre lo que debía ocurrir¹⁹, por ello se ha de acudir a otras pruebas de corroboración periférica, tales como:

La declaración del testigo ** ***** ***** *******. Mismo que audiencia de juicio señaló lo siguiente:

Ser agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, que se encontraba presente en audiencia de juicio, ya que en fecha

¹⁹ Registro digital: 2027825; Instancia: Pleno; Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: P./J. 10/2023 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo I, página 224; Tipo: Jurisprudencia.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD.

Hechos: Tres personas fueron condenadas en primera instancia por el delito de tentativa de secuestro agravado; el Tribunal de Juicio Oral les impuso, entre otras, la pena de prisión por tres años y seis meses. La Fiscalía Estatal, inconforme con el quantum de la pena, interpuso recurso de apelación y la resolución de la Sala Penal le resultó favorable, pues la pena de prisión aumentó de tal forma que se impusieron cincuenta años. Los tres sentenciados promovieron juicio de amparo en contra de esa decisión. En su demanda, alegaron diversas violaciones a su debido proceso y, de manera destacada, al principio de presunción de inocencia. Al conocer del amparo directo, tras ejercer su facultad de atracción, el Tribunal Pleno concluyó que los sentenciados fueron juzgados por el Tribunal de Juicio Oral bajo un estándar probatorio que dio pleno crédito al testimonio de la alegada víctima, sin que éste fuese sometido a un examen crítico sobre su veracidad, objetividad y la calidad de su observación.

Criterio jurídico: La autoridad judicial debe valorar la fiabilidad del testimonio no sólo con base en el elemento de veracidad, sino también con el criterio de objetividad.

Justificación: La doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado los criterios para examinar la fiabilidad de un testimonio y ha sostenido que el punto de partida para analizar críticamente la validez de una evidencia testimonial es preguntando cómo es que ese testigo adquirió conocimiento de los hechos sobre los que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial. A partir de ahí, se puede examinar: (I) la veracidad; por ejemplo, si el testigo declara en contra de sus creencias; (II) la objetividad de aquello que el testigo dice creer; y (III) la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración. Respecto al atributo de veracidad, la primera distinción que todo juzgador debe tomar en cuenta es que una persona puede conducirse con veracidad, pero eso no necesariamente significa que esté diciendo la verdad. Es decir, una persona puede genuinamente creer que algo sucedió y decir que sucedió, pero eso (lógicamente) no hace verdadero el hecho. Puede muy bien ser el caso que ella asegure estar diciendo la verdad pero que haya interpretado la realidad de un modo distinto a como efectivamente ocurrió. También puede ser el caso que su percepción y memoria hayan alterado esa narrativa en aspectos importantes, y que ésta no se apegue de manera fiel a lo que realmente aconteció. Esto sucede porque la memoria humana es falible y porque las personas leemos la realidad con base en un constructo psíquico que se puede ver afectado por distintos estados emocionales, como el miedo, la ira o la confusión. Por ello, la autoridad judicial debe valorar la fiabilidad del testimonio no sólo con base en el elemento veracidad, sino también con el criterio de objetividad. Éste permite al Juez analizar si la convicción del testimonio –rendido de forma veraz– se formó con base en razones objetivas (en evidencia empíricamente verificable) y no en prejuicios o expectativas sobre lo que debía ocurrir. Valorar un testimonio a la luz del criterio de objetividad implica que el juzgador sólo puede asignarle peso decisivo si éste aporta referencias a datos o indicios corroborables a partir de la evidencia aportada en el mismo juicio contradictorio.

Amparo directo 4/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de once votos [...].

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número 10/2023 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

10 de abril de 2019, rindió un **informe de investigación** con número de oficio *********, que dicho informe fue respecto a un homicidio.

El día **9 de abril de 2019**, tuvo conocimiento sobre un hecho por arma de fuego, en donde falleció una persona en la supermanzana 85, frente al embarcadero de Ultramar, que la persona fue privada de la vida por un arma de fuego cuando se encontraba en la vía pública, que los hechos ocurrieron a las **9:30 horas**, que al tener conocimiento se trasladó a dicho lugar en compañía de la perito en criminalística licenciada ******* ******* y el policía con capacidad para procesar a ******* *******, para realizar los actos de investigación.

Cuando llegaron al lugar tuvieron a la vista el cuerpo de una persona sin vida a un costado de la avenida principal, el cual presentaba heridas por arma de fuego, que esa persona vestía uniforme de policía.

La perito junto con el policía con capacidades, se encargaron de procesar el lugar y recolectar todos los indicios que fueron encontrados, entre los indicios encontrados había casquillos, un teléfono, un arma de fuego, los cuales fueron ingresados a la bodega de indicios

Que, al verificar el área de los hechos, pudo observar que había cámaras de videovigilancia tanto particulares como del C 5.

En el lugar se encontraban unos compañeros de la víctima, los cuales informaron que sus nombres eran ****** ***** ***** ***** * ***** *******, mismos a quienes llevaron a la Fiscalía para ser entrevistados, los cuales le refirieron que venían con la víctima procedentes de Isla Mujeres, ya que habían salido de trabajar, que por eso estaban pasando de la Isla a la ciudad de Cancún a bordo de un barco de Ultramar, que llegaron al embarcadero de Puerto Juárez, y estando fuera del mencionado embarcadero cada quien se iría por su lado; que cuando ellos se percataron de los hechos, es decir, que un sujeto le disparó a su compañero el ******* *******, lograron identificar a la persona que había privado de la vida a su compañero, refiriendo ambos testigos que era una persona joven, de aproximadamente veintitrés años de edad, estatura mediana, como características que tenía tatuajes en el cuello y brazo, lo identificaron de esa forma, también le refirieron que esa persona se había retirado del lugar a bordo de un vehículo tipo Avenger, blanco, que tenía como características que presentaba daños en la parte de adelante y en la parte de atrás.

En cuanto a las videograbaciones del C5 fueron fundamentales, ya que esas cámaras quedaban muy cerca de donde suscitó el hecho, por lo que grabaron las características de la persona, así como el hecho que se suscitó,

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

que también solicitaron videograbaciones a la empresa Ultramar y una videograbación de un establecimiento cercano, que esas videograbaciones fueron recolectadas e ingresadas a la bodega de indicios.

Que declaró una persona de identidad reservada de iniciales I.V.S., la cual les proporcionó información más precisa respecto al sujeto que había participado en privar de la vida a la víctima, que esa declaración está en el expediente

Asimismo, envió oficios al Municipio de Isla Mujeres y al Sistema de Plataforma México, y en respuesta a los mismos se le informó que la víctima era Policía Municipal activo adscrito a Isla Mujeres.

Valoración. Información proveniente de una persona en ejercicio de su función policiaca, es decir, que percibió por sus sentidos las circunstancias propias de su intervención en la investigación del hecho, que acorde a lo cuestionado cuenta con la instrucción y madurez para declarar, por ende, que se reúnan condiciones de credibilidad en este ateste sobre lo que pudo percibir respecto a la existencia del lugar de intervención, el cuerpo sin vida de la víctima, el cual presentaba heridas por arma de fuego, los indicios encontrados, entre los cuales había casquillos de arma de fuego y las entrevistas realizadas, así como de la indagatoria para la recolección de otros medios probatorios.

Medio de prueba del cual se logra justificar de manera razonada y nos acredita el elemento consistente en que **la privación de la vida fue resultado de una conducta externa atribuible a un sujeto activo**, ya que cuando el testigo llega al lugar del hecho tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, el cual presentaba lesiones por proyectil de arma de fuego.

También se cuenta con:

3. El testimonio de *** ***** ***** ****.** Quien al ser cuestionada por el motivo por el cual se encontraba presente en esa audiencia de juicio, respondió:

Que es Agente del Ministerio Público del Fuero Común, que estaba presente en audiencia ya que remitió unas copias de una carpeta de investigación a la unidad de delitos contra la vida, respecto de la carpeta ***** , la cual remitió en fecha 11 de abril de 2019, que en dicha carpeta se encontraban involucradas tres personas, de nombres ***** ***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , que la carpeta era por el delito de portación, fabricación o acopio de armas prohibidas, que a



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/***/****

**** ***, le fue asegurado un arma de fuego color negro, la cual tenía la leyenda CPX-1 de 9mm con cargador abastecido, mismo que fue marcado como indicio número 1; asimismo, al ciudadano ***** le fue asegurada un arma de fuego tipo escopeta de color negro con culata de color café y fue marcado como indicio número 2 y al ciudadano *****, le fue asegurada un arma blanca, consistente en un machete de 30cm. con mango color café; indicando la Ministerio Público compareciente que, esas tres personas fueron detenidas a bordo de un vehículo marca Dodge, tipo Avenger, de color blanco, con placas de circulación del estado de México.

Valoración. Considerando que la información proviene de una persona en ejercicio de sus funciones, es decir, que percibió por sus sentidos las circunstancias propias de su intervención, que acorde a lo cuestionado cuenta con la instrucción y madurez para declarar, por ende, que se reúnan condiciones de credibilidad en esta ateste sobre lo que pudo percibir respecto a la entrega de las copias de una carpeta de investigación a la unidad de delitos contra la vida, respecto de la carpeta *****, porque delito se seguía la citada carpeta, el nombre de las tres personas que se encontraban involucradas, así como que esos sujetos fueron detenidos a bordo de un vehículo marca Dodge, tipo Avenger, de color blanco, con placas de circulación del estado de México; contexto del que se observa que los tres sujetos detenidos, así como el vehículo en el que se encontraban a bordo, están relacionados con la carpeta de investigación que dio inicio al caso que se resuelve.

En consecuencia de lo anterior, se ha de declarar **infundado el agravio marcado como tercero**, formulado por los defensores públicos apelantes, debido a que como ha quedado establecido, y contrario a lo manifestado por los defensores públicos de los sentenciados, el Ministerio Público si ofreció medio de prueba, para efectos de acreditar como fueron relacionados sus defensos con el caso que nos ocupa, ya que dentro de la testimonial antes estudiada, la deponente es clara al referir que, los representados de los apelantes se encontraban detenidos por un delito diverso, esto dentro de la carpeta *****; máxime que como lo menciona la testigo se remitieron copia de dicha carpeta, luego entonces las aseveraciones de los apelantes son subjetivas, ya que como hemos observado si fue ofrecida prueba para efectos de corroborar el por qué posteriormente a que son detenidos por un delito diverso, se les relaciona con la carpeta de investigación que dio inicio al injusto penal de homicidio calificado que se estudia.

Ahora bien, por lo que respecta al **segundo de los elementos** constitutivos de la materialidad del ilícito en estudio, consistente en **la privación de la vida a un ser humano como resultado de una conducta externa atribuible a unos sujetos activos**, se demuestra fundamentalmente con:

4. **La DECLARACIÓN** de la testigo ***** *****, que a preguntas del Ministerio Público manifestó:

Contar con licenciatura en criminología y criminalística, ser perito criminalista de la Fiscalía General del Estado desde aproximadamente siete años y tres meses, que se encontraba presente en audiencia de juicio debido a que rendió un *dictamen pericial en materia de criminalística de campo*, de fecha **9 de abril de 2019**, dentro de la carpeta de investigación *****.

El 9 de abril de 2019, aproximadamente a las 9:45 horas, se reportó a la Dirección de Servicios Periciales vía matra, por parte de la Policía de Investigación de la unidad de homicidios, que se trasladaran a la supermanzana 85 entre la entre la intersección de la Avenida José López Portillo y calle 49 de esta ciudad, Cancún, Quintana Roo, ya que en dicho lugar habían reportado detonaciones de arma de fuego, una persona lesionada y que la misma ya no contaba con signos vitales.

Que arribaron a las 9:55 horas al lugar del hecho donde pudo apreciar las condiciones climatológicas, como un cielo despejado, suelo seco y un flujo vehicular escaso, debido a que a que se encontraba resguardado dicho lugar.

Mencionando la perito que el lugar donde se llevaron a cabo las diligencias fue en la intersección de la avenida José López Portillo con calle 49, supermanzana 85, como referencia frente al embarcadero de Ultramar de esta ciudad, Cancún, Quintana Roo.

Que realizó una fijación fotográfica de vista general de dicho lugar, donde se apreciaba el mismo, así como un mapa de la ciudad para establecer su lugar en el, que también realizó lo que es la fijación fotográfica, de manera general del lugar pudo observar la Avenida José López Portillo que está compuesta por dos arroyos de circulación, divididos por un camellón central, cada uno con dos carriles en dirección de norte a sur y viceversa, el cual contaba con bienes inmuebles a su alrededor; que también se realizaron tomas fotográficas sobre la calle 49, la cual cuenta con un arroyo de circulación en dirección de poniente a oriente, en el cual observó indicios relacionados al hecho, así como el cuerpo de una persona, que se realizaron tomas fotográficas de la vista general del camellón central de la Avenida José



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

López Portillo en dicha intercesión, esto debido a que en ese lugar se observó un poste de metal de color plateado, el cual contaba con cámaras de seguridad y si las mismas estaban funcionando correctamente, pudieron haber grabado el momento del hecho; que sobre la calle 49 se ubica una gasolinera de la compañía Pemex, en la cual localizó un indicio de índole balístico, por lo que aplicó el método de franjas para la localización de los indicios, siendo que los **indicios 1, 2, 3 y 4** cada uno corresponde a un casquillo metálico de color dorado, los cuales en su base presentaban la leyenda FC Luger 9mm, mismos que se encontraban sobre el plano de sustentación avenida José López Portillo, adyacente a la calle 49; que también localizaron el **indicio número 5**, el cual corresponde a un arma de fuego de color negra de la marca Prieto Beretta, con un número de serie K25041Z, en la que se encontraba un cargador abastecido con quince cartuchos metálicos de color dorado, los cuales en su base presentaban la leyenda, 8 de ellos FC Luger 9 mm, 6 Águila 9mm y 1 presentaba la leyenda PMC 9mm Luger; así como el indicio 5.2, el cual era un cargador de color negro abastecido con 15 cartuchos metálicos de color dorado, de los cuales 14 presentaban la leyenda GFL Luger 9mm y uno con la leyenda FC Luger 9mm; que el **indicio 5.3** era un cargador metálico de color negro el cual se encontraba abastecido con 15 cartuchos metálicos de color dorado, de los cuales 14 presentaban la leyenda águila 9mm y uno la leyenda GFL Luger 9mm; que el **indicio número 6** correspondía a un teléfono celular de color gris de la marca Samsung, el cual presentaba daños en su estructura, y debido a los daños que presentaba localizaron el **indicio 6 A**, consistente en chip de la compañía Telcel; que continuaron con el método de búsqueda de franja, localizaron el **indicio número 7** consistente en un casquillo metálico de color dorado, el cual en su base presenta la leyenda FC Luger 9mm, mismo que se localizó en la gasolinera denominada Pemex que se encontraba sobre la calle 49; que el **indicio número 8** corresponde a dos esquirlas metálicas que se encontraban por debajo de prenda de vestir del cadáver y por encima de la caja torácica.

Se realizaron las fijaciones fotográficas de los perfiles del cadáver, tanto frontal como lateral izquierdo y derecho, en el cual se tuvo la media filiación siguiente: persona del sexo masculino de nombre ***** *****, de compleción robusta, tez morena, cabello corto y negro, cejas semipobladas y arqueadas, ojos medianos de color café, nariz de base ancha y grande, boca grande con labios delgados, escaso bigote y sin barba; que el cuerpo vestía un uniforme compuesto por un pantalón táctico y una camiseta táctica ambos

de color azul, la camisa en su parte posterior tenía la leyenda “policía municipal”, calzaba botas tácticas de color negro, forniture alrededor de su cintura de color negro, al inspeccionar el cadáver observaron que tenía diversas pertenencias, como son una gorra de color azul con el logotipo de la policía de seguridad pública, unos lentes oscuros y un MAT que es un radio comunicador de color negro, un reloj color plateado de la marca Fossil, 2 cadenas de metal de color plateado y dorado, una carpeta verde que en su interior contenía diversos documentos de la institución de seguridad pública, una cartera de color café, la cual en su interior contenía una identificación del INE a nombre de ***** ***** ***** , 2 billetes de quinientos pesos (\$500.00 M.N.), 2 billetes de doscientos pesos (\$200.00 M.N.) y 2 billetes de un dólar.

Continuando con la inspección del cadáver, localizaron que presentaba las siguientes heridas por proyectil de arma de fuego: en la región frontal lado derecho, en la región occipital lado izquierdo, 2 orificios en caja torácica, 2 orificios por proyectil de arma de fuego en la región pectoral, 4 orificios por proyectil de arma de fuego en la región dorsal, que al seguir analizando el cadáver observaron que no contaba con señas particulares de tipo intencional, es decir quirúrgicas o accidentales.

Agregando que, al arribar al lugar de los hechos observaron que existían dos acordonamientos que delimitaban la zona y un tercer acordonamiento llamado zona crítica, donde se localizaron los indicios y el cadáver; que se utilizó lo que es el método de franjas para hacer una búsqueda y localización de indicios con mayor precisión y detallada, en el lugar se localizaron lo que son los indicios 1, 2, 3, 4 y 7, siendo estos de índole balísticos, los cuales requieren un análisis específico en materia de balística forense para establecer su origen.

En cuanto a los casquillos localizados en el lugar expresó que pertenecían al mismo calibre y presentaban la misma leyenda en su base, agregando que los indicios fueron recolectados y embalados por parte del policía con capacidades para procesar el ciudadano ***** ***** ***** , quien se encargó de hacer el traslado de dichos indicios a la bodega de evidencias.

Se anexaron tomas fotográficas en una comparativa de los daños que presentaba la vestimenta con las heridas que presentaba el cadáver, las cuales tenían una correspondencia de características entre ellas mismas.

Concluyendo que el lugar del hecho fue en la intersección de la avenida José López Portillo con calle 49 de la supermanzana 85, frente al embarcadero de Ultramar de esta ciudad, Cancún, Quintana Roo, que el agente mecánico, con base en las características de los indicios de índole



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

balístico y las heridas por proyectil arma de fuego, correspondía a un arma de fuego, la cual fue detonada en el lugar de intervención, y de acuerdo a los indicios de índole balístico y a las heridas por proyectil de arma de fuego, estableció que al menos una persona estaba relacionada a las detonaciones realizadas en dicho lugar, que la persona mínimo realizó cinco detonaciones, lo que dio como resultado una persona lesionada, y que posteriormente de que realiza las detonaciones esa persona emprendió la huida con rumbo desconocido, para finalizar cito que debido a las características de las heridas que presentaba el cadáver, las cuales fueron provocada por proyectiles de arma de fuego y que los indicios localizados en el lugar del hecho eran de índole balístico, estableció que existía una correspondencia entre ellos y que se encontraban relacionados al fallecimiento de la víctima.

La posición del cuerpo al momento de que ellos arribaron al lugar de los hechos era en decúbito ventral con la cefálica (cabeza) orientada hacia el sur, las podálicas o las extremidades inferiores se encontraban extendidas y orientadas hacia el norte, y sus extremidades superiores se encontraban flexionadas y pegadas hacia el tórax contra el plano de sustentación, es decir el cadáver estaba boca abajo, y que debido a las características de las lesiones que observaron en el cadáver, las detonaciones fueron realizadas en un rango de tres a dos metros.

Valoración. Por lo que respecta a esta pericial tenemos que de manera imparcial siendo una persona calificada establece con información objetiva el lugar del hecho, la existencia de la muerte violenta de la víctima por proyectiles disparados por arma de fuego y debido a las características de las lesiones que presentaba la víctima, las detonaciones fueron realizadas en un rango de dos a tres metros, lo que corrobora la versión de los testigos sobre la agresión, el estado de la víctima ***** y el hecho de que el sujeto activo se encontraba cerca de ella antes de emprender la huida con rumbo desconocido, corroborando con primeramente que **la privación de esa vida fue como resultado de una conducta externa atribuible al sujeto activo**, por lesiones de proyectil disparo por arma de fuego, máxime que no existe prueba en contrario, ni que haya sido producto de la naturaleza o de un caso fortuito, pues el testigo advierte las lesiones que presentaba el cadáver, así como que los indicios localizados en el lugar del hecho eran de índole balístico, estableciendo que existía una correspondencia entre ellos y que se encontraban relacionados al fallecimiento de la víctima, siendo todo esto una base de refuerzo sobre aspectos de credibilidad de los atestes como ya se ha mencionado.

5. **La deposición del testigo** ***** **** ***** *****, el cual a preguntas realizadas por el Fiscal del Ministerio Público refirió lo que sigue:

Que es perito en hechos de tránsito, identificación vehicular y fotografía en la Fiscalía General del Estado, tener la licenciatura en materia de criminología y criminalística, que se encuentra presente en esa audiencia de juicio porque tuvo intervención en la carpeta de investigación ***** , con número de caso ***** , ya que mediante oficio ***** , le fue solicitado por el licenciado ***** ***** **** *****, que se realizara un dictamen pericial de identificación vehicular y fotografía, el cual rindió el día 10 de abril del año 2019.

El perito informó que el día 10 de abril del año 2019, se constituyó a los corralones de grúas del Carmen, donde tuvo a la vista un vehículo de la marca Dodge, tipo sedan Avenger, modelo 2019, con placas de circulación ***** de la Ciudad de México, de color blanco, con su fascia frontal y salpicadera delantera izquierda en color gris, que ese vehículo localizó en la parte superior del tablero visible a través del cristal del parabrisas, una placa con el siguiente número de serie ***** , el cual después de ser analizarlo, concluyó que no presenta rasgos de alteración en su superficie y marcación, que sí presentaba rasgos de ser original y que sí correspondían a un vehículo de este tipo y marca.

Que en el dictamen que elaboró obran placas fotográficas, en las cuales se puede observar en el ángulo delantero izquierdo y ángulo delantero derecho del vehículo, con los cuales se observan la parte frontal y costados derecho e izquierdo, que también se anexó la fotografía de la placa con el número de serie.

Agregando el testigo que el vehículo presentaba una característica particular, que consistía en que tenía la salpicadera delantera izquierda y fascia frontal en color gris.

Valoración. Sobre esta pericial tenemos que de manera objetiva establece el testigo como realizó el dictamen pericial que le fue solicitando por el Agente del Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación que da origen al presente juicio, en esa misma tesitura plasma en su dictamen la existencia del vehículo de la marca Dodge, tipo sedan Avenger, modelo 2019, con placas de circulación ***** de la Ciudad de México, de color blanco, los datos de identificación del mismo, así como placas fotográficas; asimismo, el testigo menciona cierta característica de ese automotor, lo que es coincidente con lo declarado con los testigo de cargo, lo que se convierte en una base de refuerzo sobre los aspecto de credibilidad de dichos testigos.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

6. **La deposición de la testigo ***** ***** ** *******, la cual expresó que:

Es perito de la Fiscalía General del Estado, que cuenta con licenciatura en criminología y criminalística, que se encuentra presente en esa audiencia de juicio debido a que realizó un **dictamen de fotografía en fecha 11 de abril de 2019**, con número de folio *****, en el cual plasmó el planteamiento del problema, y que fue la extracción y fijación fotográfica del contenido del indicio marcado como el número 1, consistente en un disco DVDR, Verbatim de 4.7 gb.

Que el estudio se realizó de acuerdo al protocolo, por lo que solicitó el objeto motivo del estudio consistente en el indicio número 1, a la bodega de evidencias, el cual corresponde a un DVD Verbatim de 4.7 gb, del cual observó lo siguiente: que contenía **3 videos**, todos con fecha **9 de abril de 2019**, que realizó la descripción de forma cronológica, del contenido del **video 655** del minuto **20:52 al minuto 21:52**, en el cual se observa al ángulo de la cámara, un vehículo de color blanco, tipo sedan con la salpicadera de color gris, maniobra hacía unos vehículos estacionados, y se observa que de dicho vehículo desciende una persona del sexo masculino con vestimenta playera de color azul, pantalón negro y botas, esta persona desciende de la parte del copiloto, se incorpora a la banqueta y camina en sentido contrario a la circulación del vehículo, camina hasta desaparecer del ángulo de la cámara por algún tiempo y vuelve a aparecer corriendo sobre la banqueta, que de nuevo ingresa al vehículo de color blanco, tipo sedan, y el vehículo maniobra hacia la vía de circulación hasta desaparecer del ángulo de la cámara.

El segundo video que es el 631 que empieza del minuto **20:46 al minuto 21:42**, en el cual observó en el ángulo de la cámara un vehículo de color blanco, tipo sedan con la fascia de color gris, circulando hasta que desaparecer; que también se observa un elemento de Seguridad Pública que camina e ingresa a la banqueta y permanece ahí por un tiempo, casi al subyacente al paso peatonal que se encuentra sobre esa vía; asimismo, observó caminando a una persona del sexo masculino con vestimenta de camisa de color azul, pantalón negro y botas, el cual caminaba en sentido contrario sobre la banqueta de dicha vía, avanza y se incorpora al paso peatonal, camina y se posiciona detrás del elemento de Seguridad Pública, le apuntó y el elemento cae sobre la vía, específicamente en el paso peatonal, y se queda en el plano de sustentación, que el sujeto le sigue apuntando, también se observó que este sujeto recoge un objeto del plano de

sustentación, sigue apuntando, sigue caminando, continúa apuntándole y se retira corriendo hasta desaparecer del ángulo de la cámara.

En uso de la voz que solicitó y le fue concedida, el Fiscal del Ministerio Público realizó los siguientes cuestionamientos a la perito:

Perito, si te pusiera a la vista el indicio, ¿lo podrías identificar?

A lo que la perito respondió: Si

Continuando con el uso de la voz Ministerio Público manifestó lo siguiente: Que hacía del conocimiento a ese Tribunal de Juicio, que se encontraba presente el encargado de la bodega de evidencias, para que realizará el traslado de un medio de prueba tecnológico que fue ofertado, ya que solicitaría que se pusiera a la vista dicho medio y así poder realizar la técnica de litigación correspondiente.

Acto seguido el Juez refiere lo siguiente: El encargado de la bodega de evidencias de la Fiscalía del Estado, es el señor **** * , el cual se identifica con credencial expedida por la Fiscalía General del Estado, en la cual obraba la fotografía de una persona cuyos rasgos fisionómicos corresponde al compareciente.

Seguidamente el Juez del Tribunal le solicitó a dicho encargado que ingresara y mostrara a la cámara el indicio al cual hacía referencia el Fiscal, para que en su caso las partes pudieran hacer algún señalamiento al respecto.

Respondiendo lo siguiente las partes:

Fiscal: Sin manifestación su señoría.

Asesora: Sin ninguna manifestación su señoría.

Defensa de ***:** Nada que manifestar su señoría.

Defesa de *** * *****:** Sin manifestaciones señoría, gracias.

Seguidamente, el Juez le indica al Fiscal del Ministerio Público que puede continuar.

En uso de la voz el Fiscal realiza las siguientes manifestaciones: Perito, el indicio que tienes a la vista ¿lo identificas?, ¿De qué se trata?

Perito: Si lo identifico, se trata del inicio número 1, el cual solicité y estudié, el cual consta de un disco DVDR, Verbatim de 4.7 gb.

Fiscal: ¿Por qué lo identificas?

Perito: Porque yo lo solicité, estudié, firmé y entregué a la bodega de evidencias.

Fiscal: Gracias. Señoría en atención a las manifestaciones realizadas por parte del perito, que ya ha identificado el indicio y del cual se ha pronunciado que ha estudiado y trabajado sobre de él, con fundamento el

Fiscal: Sí, únicamente solicitar que sea incorporado a Juicio señoría para su valoración.

Juez: ¿No cree que sea necesario primero que se le muestre a su perito?

Fiscal: Sí señoría, se lo puede mostrar encargado.

Juez: Nada más usted lo puede manipular, ahora sí Fiscal ¿alguna pregunta?

Fiscal: Perito, ¿identificas el objeto que tienes a la vista?

Perito: Si.

Fiscal: ¿De qué se trata?

Perito: De un disco DVDR Verbatim de 4.7 gb.

Fiscal: Gracias, su señoría en virtud de que la testigo ha identificado el indicio y el disco solicito se incorpore a juicio para su valoración.

Juez: Se tiene por incorporado.

REPRODUCCIÓN DE VIDEO- EVIDENCIA MATERIAL.

Fiscal: Su señoría una vez que se ha incorporado dicha prueba a través del medio señalado con fundamento del artículo 381 solicito la reproducción del contenido de dicho indicio, esto sin que sea liberada la perito para continuar interrogándola y con apoyo del encargado de bodega de evidencias para su reproducción, es cuánto.

Juez: Algo que señalar en relación a lo solicitado por la fiscalía, ¿Asesora?

Asesora: Gracias señoría, nos adherimos a la solicitud de la representación social.

Juez: Gracias, ¿Defensa de *****?

Defensora Pública de ***:** No hay inconveniente en cuanto a la reproducción señoría.

Juez: Gracias, ¿defensa de ***** * *****?

Defensor Público de *** * *****:** Ninguna manifestación Señoría, no hay oposición.

Juez: Adelante entonces con la reproducción, reitero, únicamente puede hacer la manipulación el encargado de la bodega de evidencias, nada más una pregunta fiscal, dado que no liberó a la perito, ¿se va a hacer algún pronunciamiento en relación con la misma?, por favor, indíqueme exactamente la prueba de qué se trata.

Fiscal: Si su señoría, del disco señalado Disco DVDR de 4.7GB, del cual ya se pronunció la perito, perito ¿usted puede señalarnos el momento exacto que pudo apreciarse en su dictamen?

Juez: Nada más permítame que nos indique cuál es, qué documento es.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

Perito: Son 3 videos.

Juez: ¿A cuál se está haciendo referencia Fiscal? ¿Cuál quiere que se reproduzca?

Fiscal: Perito nos puede señalar la primera parte de la secuencia donde se observa la llegada del vehículo que hizo referencia en su dictamen

Perito: De manera cronológica el 655 del minuto 20:52 al 21:52.

Fiscal: Gracias, si se puede correr el tiempo en estos minutos por favor.

Juez: Lograron anotar los minutos, sino para que lo repita la perito, lo puede repetir perito pero, despacio perito no rápido ¿qué minutos?

Perito: 20:52, 21:52.

Fiscal: Se puede presionar la ampliación del cuadro y colocarlo en el minuto, ¿Perito qué es lo que se puede apreciar en la pantalla?

Perito: Se observa un vehículo de color blanco, tipo sedan con la salpicadera de color gris.

Fiscal: Ok, puede ponerle continuar encargado.

Juez: Hable más fuerte perito, no se le escucha.

Perito: Ahí se estaciona, hace maniobras, una persona del sexo masculino desciende del mismo.

Fiscal: ¿Pueden ponerle stop?, ¿nos puede describir perito?

Perito: Desciende del área del copiloto del vehículo, así mismo camina sobre la banqueta en sentido contrario a la circulación del vehículo hasta desaparecer del ángulo de la Cámara.

Fiscal: ¿Puede poner stop?

Perito: Asimismo se observa a la persona del sexo masculino corriendo en sentido a la circulación, el cual ingresa al vehículo de color blanco, tipo sedan, en la parte del copiloto ingresa y mismo vehículo realiza la maniobra para incorporarse al carril, hasta desaparecer del ángulo de la cámara.

Fiscal: Gracias, en cuanto a este vídeo, sería todo ¿verdad?

Perito: Si.

Fiscal: Nos puede señalar cuál es el segundo vídeo y el momento en el que se debe de apreciar.

Perito: El 631, en el tiempo de 20:46 al 21:42.

Fiscal: Perito conforme vayan aconteciendo lo que se observa, nos vas narrando lo que se puede determinar

Perito: No, ese no es.

Fiscal: ¿Cuál es el video?

Perito: Ese es el video, pero es el minuto 20:46.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Fiscal: ¿Cuál sería el otro video?

Perito: Ese es el video, solo que es el minuto 20:46.

Fiscal: Ok minuto 20:46.

Perito: Ahí se observa el vehículo de color blanco tipo sedan, con la fascia salpicadera de color gris, transcurren unos momentos.

Fiscal: Puede hablar más fuerte Perito, por favor.

Perito: No puedo observar de esa parte porque ahí se encuentra, no puedo observar la pantalla bien, porque ahí se encuentran estas cámaras, si pudieran minimizarlo un poquito.

Fiscal: Minimícenlo por favor.

Perito: Es que hay una parte que no se ve, pudieran ponerlo un poquito más arriba, ¿lo puede repetir?

Fiscal: Sí gusta perito puede acercarse a la pantalla y regresa y nos va comentando.

Perito: Se observa el vehículo de color blanco con la fascia de color gris, así mismo se observa que se aproxima una persona del sexo masculino, siendo este elemento de seguridad pública, el cual se queda parado en el área de la banqueta subyacente al paso peatonal, debajo del letrero de color amarillo, asimismo, se observa una persona caminando en el área de la banqueta, cruza el paso peatonal, mismo sujeto se coloca de espaldas, le apunta, recoge un objeto, asimismo le sigue apuntando, por lo cual corre hacia el sentido de la circulación hasta desaparecer del ángulo de la cámara y el elemento permanece en el plano de sustentación.

Valoración. Información proveniente de una persona en ejercicio de sus funciones como perito, es decir, que percibió por sus sentidos las circunstancias provenientes del análisis realizado en audiencia de juicio de las videograbaciones contenidas dentro del indicio marcado como 1, esto para el esclarecimiento de los hechos. Que acorde a lo cuestionado cuenta con la instrucción, preparación y madurez para declarar, por ende, que se reúnan condiciones de credibilidad en esta ateste sobre lo que pudo percibir respecto a la acreditación de las pruebas consistentes en las videograbaciones.

En cuanto a la prueba documental incorporada por su conducto, son idóneas y pertinentes, puesto que las videograbaciones son la captación electrónica de imágenes en movimiento en soportes electrónicos, lo que se traduce en la preservación en tiempo y espacio de hechos que en su momento ocurrieron y que por medios tecnológicos se puede realizar su reproducción a fin de ser apreciados nuevamente, por ende, que cuenten



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

con alto grado de fiabilidad en tanto nos sean cuestionados al contener dichos registros hechos históricos, que en el particular, resultan de relevancia penal.

Aunado que son de mayor peso probatorio por sobre las declaraciones donde pueden existir imprecisiones dependiendo de las condiciones individuales de memoria y capacidad de expresión de cada ateste, sin embargo, en el caso concreto se advierte comunión entre los relatos de los testigos y la propia constancia documental, con lo que se realiza una concatenación armónica al ser coincidente las distintas pruebas.

Con las probanzas antes descritas se demostró que en fecha 9 de abril de 2019, aproximadamente a las 9:30 horas, un vehículo tipo sedán de la marca Dodge, tipo Avanger, con placas de circulación *****, de color blanco, circulaba a baja velocidad, esto en la avenida José López Portillo, región 85 de la colonia Puerto Juárez, posteriormente se estaciona dicho vehículo y desciende del lado del copiloto una persona que vestía playera azul, él cual tenía tatuajes en cuello y brazos, camina hacia donde se encontraba la víctima que en vida respondía al nombre de ***** *****, esperando su transporte cerca del embarcadero de ULTRAMAR en Puerto Juárez, se posiciona detrás de dicha víctima, saca de entre sus ropas un arma de fuego tipo pistola, le apunta a la cabeza de la víctima y le dispara, por lo que la víctima se desploma y cae al suelo boca abajo, donde continúa disparándole en cuatro ocasiones más en la espalda, para posteriormente huir corriendo por la banqueta, posteriormente aborda el vehículo antes descrito, en donde lo esperaban sus coacusado que le prestaron auxilio después de la comisión del injusto penal, para darse a la fuga a bordo del automotor; en consecuencia de lo anterior, se puede establecer que todos los sujetos activos que tuvieron participación en el hecho delictivo realizaron una reflexión en cuando hecho, es decir, meditaron la forma de como llevarían a cabo dicho ilícito, quien realizaría los disparos para privar de la vida a la víctima y quiénes serían los que prestarían auxilio después de la comisión del hecho, así como también se establece del análisis de las videograbaciones contenidas en el indicio marcado como número 1, que los sujetos que cometieron el injusto penal, es decir, ni el sujeto que ejecuta los disparos, ni los que le prestaron auxilio, corrieron riesgo de ser muertos, ni lesionados por la víctima, ya que ***** ***** se encontraba de espaldas cuando recibe los disparos, con lo que tenemos que quedan acreditados los elementos de que la privación de esa vida fue con

PREMEDITACIÓN Y VENTAJA, con lo que se configura el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**.

Valoración conjunta de la prueba de especialidad. A las declaraciones periciales se les confiere valor probatorio como disponen los artículos 259, 261, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que acorde a sus intervenciones aportan circunstancias relevantes cuyo conocimiento sobre el contenido de sus respectivas declaraciones fue adquirido de forma directa de acuerdo a su campo de especialidad, por ende, que conforme a la libre valoración de la prueba, cobra especial relevancia la prueba pericial al ser una actividad humana de carácter procesal, que se desarrolla por una persona distinta a las partes, calificada por su experiencia o conocimientos técnicos o científicos que se exponen al Juez con sus razones y sirven para orientarlo en la formación de un criterio sobre determinados aspectos técnicos, cuyo entendimiento no es común a las aptitudes de las personas y requieren, en consecuencia, de esa capacidad particular para ilustrar al Juez con el fin de que mejor los entienda y los aprecie correctamente.

Entonces los peritos como personas imparciales, capaces y expertos en la materia o ramo de su profesión, que, además, han estudiado con diligencia el problema sometido a su consideración y por ello están facultados para emitir sus conclusiones tras analizar su respectivo objeto de estudio, partiendo de la premisa de lealtad a su profesión y que han referido sus acreditaciones y experiencia, así como la metodología aplicada, por lo que estas circunstancias dotan de eficacia su pericial, más que no se les desestimó de alguna forma para considerar que no cuenten con la capacidad o instrucción adecuada para emitir su respectivo dictamen.

Por ende, que exista congruencia entre los hechos y sus conclusiones al haber encontrado en la praxis de sus periciales un enlace entre metodología, explicación y resultados, por lo que dichos postulados técnicos gozan de fiabilidad dentro de su especialidad, al cumplir con el rigor de objetividad, experiencia y honestidad intelectual.

Como se vio, sobre las pruebas periciales se realizó un análisis global de su utilidad y eficacia en el sistema de juzgamiento penal, ya que para conocer los alcances particulares de las pruebas forenses es importante



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

conocerlas en los términos que fueron desahogadas en la audiencia de juicio oral como ya fue realizado²⁰.

Respecto a la causa de la muerte, no se pasa por alto que el Fiscal del Ministerio Público se desistió de la prueba consistente en la declaración del **perito médico legista**, sin embargo, es importante mencionar que los indicios que resultaron aptos y suficientes, por lo que se puede determinar que la causa del deceso fue a consecuencia de las lesiones que le fueron infligidas al ahora occiso por proyectiles disparados por arma de fuego, que desvanece la posibilidad de que la pérdida de la vida haya acontecido por causas naturales o accidentales, al contrario, destaca la ocurrencia de un hecho violento, en consecuencia, **la acción o conducta de un sujeto activo.**

Bajo esos parámetros, entre la ponderación de las tesis acusatoria y defensiva presente en el juicio, se determina la prevalencia de las pruebas de cargo legalmente incorporadas al proceso, sin que por el contrario la defensa lograra desacreditar o establecer una hipótesis fáctica distinta a la que ha propuesto el Ministerio Público en su acusación, en ese sentido, las pruebas de cargo son idóneas, pertinentes y suficientes para acreditar que el sujeto activo, por sí mismo²¹ mediante una conducta de acción²² vulneró el bien jurídico tutelado²³ de la víctima, surtiéndose los elementos positivos de la teoría del delito, es decir, la existencia de una conducta, típica y antijurídica.

Esto quedó demostrado con las pruebas desahogadas en el juicio oral en el que los testigos incorporaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar

²⁰ Registro digital: 2004759 Instancia: Primera Sala Décima Época Tesis: 1a. CCXCIV/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1059 Materia(s): Penal Tipo: Aislada

PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así las cosas, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere. Sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

²¹ **Código Penal para el estado de Quintana Roo. Artículo 16.-** Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes formas de autoría y participación:

I.- Quien lo realice por sí;

(...)

²² **Código Penal para el estado de Quintana Roo. Artículo 12.-** Únicamente será constitutiva de delito la acción u omisión que lesione o ponga en peligro al bien jurídico tutelado por la ley penal.

(...)

²³ La vida.

generales, mismas que se corroboraron con el restante material probatorio, donde el ejercicio racional conlleva a establecer que los testigos presenciaron la agresión del sujeto activo hacia el pasivo, eliminándose cualquier remota posibilidad de que dicho delito haya sido ocasionado por otro agente, por lo que evidentemente se cumple con los elementos del **tipo penal** de la privación de una vida humana por la acción de un sujeto activo, puesto que las demás probanzas de rigor pericial apuntan a esa única conclusión razonable.

Por lo que el Juez de Primera Instancia fue correcto al señalar que se actualizan las calificativas del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previstas en los párrafos primero y segundo del numeral 106, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado.

En este sentido y de acuerdo al análisis que en conjunto se ha realizado de todos y cada uno de los medios probatorios que obran dentro de las constancias digitales, se tiene efectivamente como lo señaló el Juez de Primera Instancia, que son suficientes e idóneos para acreditar todos y cada uno de los elementos del delito, al demostrarse la existencia de una acción típica, antijurídica y culpable, dando como resultado que el día 9 de abril de 2019, aproximadamente a las 9:30 horas, tres sujetos se encontraban a bordo del vehículo de la marca Dodge, tipo Sedan, línea Avenger color blanco, con placas de circulación *********, de la ciudad de México, pintado en las salpicaderas de color gris y con daños de desprendimiento en la fascia delantera, y al estar circulando sobre la Avenida José López Portillo de la región 85, colonia Puerto Juárez, con dirección de sur a norte, pasando frente al embarcadero Ultramar, y después retornan sobre la misma Avenida José López Portillo, circulando ahora de norte a sur, en dirección al centro de la ciudad, pasan frente al paradero de transporte público, donde testigos observan al conductor y lo describen como del sexo masculino de cuarenta años, tez moreno, delgado, cabello negro, quien vestía playera tipo polo a rayas negras y blanco, al copiloto lo describen como del sexo masculino, de veintitrés años, tez morena, cabello negro rapado a los lados, quien vestía camisa azul y tatuajes en los brazos los cuales apoyaba en la ventana y en el asiento de atrás (entre el copiloto y el conductor), describen a una persona como del sexo masculino, de complexión robusta, tez morena, quien vestía playera naranja, cabello ondulado, alborotado de diecinueve años, los cuales metros más adelante detienen la marcha del vehículo de referencia, esto frente a la iglesia denominada Perpetuo Socorro, ubicada en la misma Avenida José López Portillo en la región 84, colonia Puerto Juárez, lugar



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/***/****

donde el sujeto que venía de copiloto desciende del vehículo y se dirige sobre la banqueta en dirección al norte (como referencia la base militar), hasta llegar al cruce de la Avenida José López Portillo con calle 49, donde se encuentra la arrendadora de autos denominada EUROPCAR y frente a esta se encuentra una explanada y una banqueta donde se encuentran dos muros que sostiene el puente peatonal que tiene la leyenda "Ultra experience Inn", lugar donde se encontraba la víctima, que era elemento de seguridad pública y se encontraba uniformado, el cual en vida respondiera al nombre de *****
***** ***** , por lo que el sujeto activo al encontrarse detrás de la citada víctima, saca de entre sus ropas un arma de fuego tipo pistola y le apunta en la cabeza a la víctima y le dispara, lo que provoca que la citada víctima se desplome y caiga al suelo boca abajo, donde el sujeto ejecutor continua disparándole en cuatro ocasiones en la espalda, para luego emprender la huida corriendo por la banqueta en dirección al sur (como referencia al centro de la ciudad de Cancún), hasta llegar en donde se encontraban sus acompañantes a bordo del multicitado vehículo automotor, abordar el vehículo y huyen en dirección al centro de la ciudad de Cancún, siendo evidente el actuar del sujeto ejecutor que al llevar el injusto se valió de un arma de fuego y los dos sujetos activos restantes le prestaron auxilio después de la comisión del hecho delictivo al sujeto que ejecutó a la víctima, circunstancias con las que se establece la reflexión que tuvieron dichos sujetos activos, es decir, que meditaron la forma de cómo y quién realizaría los disparos para privar de la vida a la víctima, y la participación que cada uno de ellos tuvo en la realización del injusto penal, nulificando por completo la posibilidad de que el pasivo pudieran defenderse o lesionar a sus atacantes, privándolo así de la vida, y emprendiendo la huida de dicho lugar a bordo del mismo vehículo con dirección a la ciudad de Cancún, ocurrencias que pudo corroborar la Autoridad Ministerial al realizar el dictamen en criminalística, donde se describieron las heridas causadas por proyectil disparado por arma de fuego que presentaba el cuerpo del occiso. Ante tales acontecimientos resulta incuestionable que han quedado acreditados las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció dicho ilícito, y colmados los elementos del tipo penal del delito de Homicidio Calificado, previsto en el artículo 86 y sancionado con el artículo 89 en relación al artículo 106, fracción I, párrafos Primero y Segundo, 12, 13 fracción I y 14, párrafo segundo, 16, Fracción I y V, todos, del Código Sustantivo de la materia vigente para el Estado, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** ***** ***** .



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/***/****

que el copiloto era *****, el cual tenía el cabello rapado de los lados, con tatuaje en el cuello y los brazos los cuales apoyaba en la ventana de dicho vehículo, que vestía una camisa de color azul; mientras que el tercero sujeto se encontraba en el asiento de atrás, entre el conductor y el copiloto y se trataba de ***** el cual vestía una playera naranja, que dicho vehículo con los sujetos abordo se estaciona frente de la iglesia católica que se encuentra media cuadra adelante, que ven descender de dicho vehículo *****, camina con dirección a donde se encontraba la víctima, después escuchan detonaciones de arma de fuego y ven a varias personas vestidos de taxistas corriendo, y que también ven que *****, era la única persona que se encontraba cerca de la víctima, aunado a que después de perpetrar la agresión dicho sujeto sale corriendo y aborda nuevamente el vehículo antes descrito, en el cual lo esperan sus cómplices, sujetos que fueron reconocidos por los testigos en la audiencia de juicio.

2. **La testimonial de *******, mediante la cual fue incorporada la prueba documental, consistente en un disco DVDR Verbatim de 4.7 gb, mismo que contenía una videograbación de la cual el Fiscal del Ministerio Público realizó interrogatorio, y que en la parte que nos interesa se puede apreciar que una persona que vestía playera azul, el cual tenía tatuajes en cuello y brazos, desciende del vehículo tipo sedán de la marca Dodge, tipo Avanger, con placas de circulación *****, de color blanco, en la avenida José López Portillo, región 85 de la colonia Puerto Juárez, avanza hasta donde se encontraba esperando su transporte *****, se posiciona detrás de él, saca de entre sus ropas un arma de fuego tipo pistola y apunta a la cabeza de la víctima y lo priva de la vida mediante disparos de arma de fuego, también se observa que después de realizar la agresión *****, corre hacia el vehículo donde ya lo esperaban sus cómplices *****, quienes dolosamente lo auxiliaron después de ejecutar el injusto penal, aborda de nueva cuenta dicho vehículo y se dan a la fuga.

Probanza que se concatena de forma armónica con las declaraciones de los testigos, así como con las siguientes pruebas:

3. **La declaración del testigo *******, en la cual expresó que:

Es perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, ser licenciado en criminología y criminalística, que se encontraba presente en esa audiencia de juicio ya que fue designado por el fiscal del Ministerio Público para dar respuesta a un dictamen en materia de fotografía, en la carpeta investigación

Que en fecha **10 de abril del año 2019**, siendo las **22:50** horas, se constituyó a los separos de la policía ministerial de la Fiscalía General del Estado de la ciudad de Cancún, con el fin de llevar a cabo la diligencia consistente en unas tomas fotográficas de los ciudadanos *****

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** *****

Que procedió a las fijaciones fotográficas del primer ciudadano de nombre ***** *****, del cual anexó siete fotografías de manera ilustrativa en el dictamen pericial, en donde se puede observar una persona del sexo masculino, fotografías de sus costados derecho e izquierdo y de la parte frontal, que dicho masculino presentaba la siguiente vestimenta: una playera polo de color blanca con detalles en color amarillo en el área del cuello, pantalón de mezclilla de color azul, calzado tipo zapatos de color café con acabados en color negro.

Las fijaciones fotográficas del ciudadano de nombre ***** *****, el cual es una persona del sexo masculino, mismo que presentaba una vestimenta consistente en una playera polo de color naranja, pantalón de mezclilla de color azul y un par de sandalias de color blanco con negro.

La tercera fijación fotográfica, es del ciudadano de nombre ***** *****, del cual se anexaron cinco fotografías de manera ilustrativa de sus costados derecho e izquierdo y la parte frontal, el cual presentaba una vestimenta consistente en una playera tipo polo de color gris con acabados en color blanco, pantalón de mezclilla y un par de botas de color negro.

4. El testimonio de la testigo *** *******, la cual al momento de rendir su deposición expresó lo siguiente:

Que es perito en criminalística de la Fiscalía General del Estado, contar con licenciatura de Criminalística y Criminología, así como con maestría en ciencias forenses y periciales, que estaba presente en esa audiencia de juicio, porque se le solicitó que realizará una comparativa y un dictamen de fisionomía, para elaborar este último tuvo que comparar dos imágenes, una imagen fue descargada de las cámaras del C4, las cuales estaban plasmadas en el informe del Licenciado ***** ***** , quien fue el que realizó la extracción de esos fotogramas con número de folio ***** , ya



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

que el Ministerio Público le hace referencia de esos fotogramas, los cuales fueron extraídos en fecha 9 de abril del 2019.

En consecuencia de lo solicitado respecto a que, realizara una comparativa con unas fotografías que realizó el licenciado *****, las fotografías eran de 3 personas que estaban detenidas, que la finalidad era buscar y analizar dichas fotografías con las presentadas por las cámaras del C4 y realizar la comparativa con esas 3 personas detenidas, y ver si tenían similitud de los rasgos fisionómicos, agregando que su dictamen fue rendido en fecha 11 de abril de 2019, que el dictamen de fisionomía consistía en comparar ciertos rasgos fisionómicos, a través del cotejo de esas fotografías que le fueron presentadas.

Al comenzar a analizar la carpeta, observó que en las fotografías que tomó el Licenciado *****, a la persona que dijo llamarse *****, está vestido de playera blanca y la otra imagen, la cual fue plasmada en el informe de C4, observó que viste una playera azul, y al realizar la comparativa entre las dos fotografías, señala como **punto número 1**, la forma de las entradas del cabello, la similitud del cabello, el corte de cabello; el **punto número 2** señaló la forma de la oreja derecha, la cual tiene una forma un poco ovalada con el lóbulo pegado a la parte ocular; que el **punto número 3** consiste en la forma del mentón, el cual es de forma angular y con protuberancia; que el **punto número 4** pudo observar la línea inclinada que tiene del hombro, el cual es simultáneo a la forma de caminar, ya que cada persona tiene una posición única, en este caso al caminar; el **punto número 5** correspondía a qué es una persona de complexión media; que también realizó la comparativa de fotografías del perfil derecho, que también en ese caso la foto número uno es la que obra en el dictamen del ***** y la número 2 es la del informe del C4; que en cuanto al **punto número 6** observó la similitud de morfología de la región occipital de la persona, que va desde la coronal hasta la occipital de una forma cóncava, y el color del cabello, que es oscuro; que el **punto número 7**, es referente a las similitudes del perfil derecho, que de manera general en la forma de la región de la cabeza, es decir la región cefálica, la protuberancia que existe en el mentón, que no pudo visualizar el perfil de la nariz, pero pudo observar que las características de la morfología de la región cefálica que pertenece a la cabeza, en ambas fotos tienen características muy similares; que respecto al **punto número 8** es la parte de la región del cuello, donde pudo observar que existe cierto declive en la parte este posterior, así como en la parte anterior del cuello observó la línea ascendente que hace conexión con el

mentón que es prominente; que el **punto número 9** es referente a una seña particular tipo tatuaje en la que observó ciertos dibujos de color negro, los cuales son ilegibles, ya que no es posible ver de qué forma o si tienen una leyenda, pero sí pudo observar cierta similitud de las líneas que esta persona tiene en el brazo derecho, que no pudo observar qué forma tiene el tatuaje, pero si vio que existen ciertas hendiduras de colores en el brazo; con respecto al **punto número 10**, observó que esta persona también cuenta este con un tatuaje en la cara externa del mismo del brazo derecho, que en la fotografía donde está de playera blanca se observan unas líneas de coloración negra y en la otra fotografía donde está de playera azul, de igual manera donde termina la manga, pudo observar que cuenta con esa morfología o líneas de colores negros, lo que son similitudes a la misma distancia de la cara exterior del brazo derecho; y por último el **punto número 11**, que es referente a la similitud del calzado, citando la perito que eso no pertenecen a una característica de fisionomía, pero sí a una característica de vestimenta, y que pensó que en el presente caso podía ser bueno mencionarlo, ya que el calzado que observó en las fotos tienen similitud del color; la perito expresó que llegó a la conclusión que esa persona sí tenía similitud respecto de la dos imágenes, por lo que concluyó que se trataba de la misma persona, el cual responde al nombre de *****
***** ***** ** ***** ***** ***** ***** .

Valoración de ambas periciales. Información proveniente de personas en ejercicio de sus funciones como peritos, es decir, que percibieron por sus sentidos las circunstancias provenientes de sus investigaciones para el esclarecimiento de los hechos. Que acorde a lo cuestionado cuenta con la instrucción, preparación y madurez para declarar, por ende, que se reúnan condiciones de credibilidad en estos atestes sobre lo que pudieron percibir respecto a sus dictámenes rendidos, que analizados en conjunto nos llevan a la conclusión que el sentenciado ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** , es la misma persona que perpetra la agresión en contra de ***** ***** ***** , y que sus cómplices ***** ***** ***** * ***** ***** ***** , son las personas que le prestan dolosamente el auxilio después de cometer el delito.

Probanzas de las que se colige información de **responsabilidad** en contra de ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** , puesto que genera convicción plena de la culpabilidad de los ahora acusados como las personas que dolosamente llevaron a cabo la realización del delito por el que se les acusa; se asegura lo anterior, toda vez que los ahora sentenciados fueron coparticipes para acabar con la vida de

***** , en calidad de Coautor Material, pues fue quien de manera voluntaria condujo el vehículo de la marca Dodge, tipo Sedan, línea Avenger color blanco, con placas de circulación ***** , de la ciudad de México, siendo el conductor, llevando abordo como copiloto a su coacusado ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** y en el asiento de atrás entre el copiloto y el conductor a ***** ***** ***** ***** , conduciendo hasta el lugar donde se encontraba el agraviado, ubicado en avenida José López Portillo, en la región 84, colonia Puerto Juárez, y por lo que respecta a ***** ***** ***** , también en calidad de Coautor Material, si bien, el sentenciado se encontraba en la parte trasera del vehículo, no se puede pasar desapercibido que no se advierta imputación directa en contra del aquí sentenciado, en el sentido de que materialmente haya cometido el ilícito en comento, esto es, que haya disparado en contra de la víctima el arma de fuego que lo privo de la vida; sin embargo, no es relevante que el sentenciado de mérito no haya llevado a cabo materialmente el evento criminoso, en el sentido de haberle disparado a la víctima, tomando en consideración que la culpabilidad abarca la conciencia de cooperación en la obra conjunta y, por consiguiente, del acuerdo recíproco que inclusive puede surgir al comenzar la ejecución del hecho delictivo o durante éste, en aquella parte que cada autor o coautor conscientemente realiza; constituye un todo que es el delito y, por tanto, no responde solamente del resultado de su actuar concreto, sino del ilícito considerado en forma unitaria.

Esto es, los coautores tienen el codominio del hecho, es decir, que poseen el señorío de todo el proceso causal que desencadena su conducta y, que por tanto, están en posibilidad de detenerlo en cualquier momento y aún de prolongarlo si ese fuera su deseo o intención.

De tal forma que el autor de un delito no es únicamente quien realiza materialmente la conducta típica, sino también todo aquel observar el proceso causal del acontecimiento criminal y tiene una visión clara de cómo se está desarrollando el plan criminal, es decir, no es alguien que pasaba por ahí o que ayudó en algo insignificante, es alguien que entiende y supervisa cómo una acción lleva a la otra hasta que llegar al resultado final, lo que en el presente caso aconteció.

El comportamiento descrito configura la participación conjunta de los sentenciados, lo que constituye su coautoría, al haber coadyuvado a la producción del resultado típico.

Ello, toda vez que la concurrencia (participación limitada o distribuida) en la ejecución del hecho punible importa la realización conjunta del delito por

a) **El grado de ejecución del hecho.** Se tiene que es un delito de consumación instantánea, toda vez que requiere de un resultado material y que en el mismo momento en que se actualizó la conducta punible se agotaron todos los elementos del tipo penal, como prevé el artículo 13, fracción I, del Código Penal del Estado de Quintana Roo.

b) **La forma de intervención del sentenciado.** Se actualiza a título de autor, en términos del artículo 16, fracción I, del Código Penal del Estado; ello, en virtud de que cometiera el delito por sí mismo, por lo que respecta a ***** y en cuanto a ***** * ***** en términos del mismo numeral en su fracción V, ya que de manera dolosa prestaron auxilio al autor para cometer el hecho.

c) **La naturaleza dolosa o culposa de la conducta.** Se acreditó un actuar doloso de los sentenciados, en términos del artículo 14, párrafo segundo, del Código Penal, toda vez que quisieron y aceptaron el resultado prohibido por la ley, toda vez que confluyen el elemento intelectual (capacidad de entender la conducta) y el volitivo (capacidad de aceptar y querer la conducta), lo que conlleva a que sean imputables al tener plena facultad de discernir sobre su obrar y las consecuencias establecidas por la ley.

Sin que de las pruebas desahogadas se haya probado que los sentenciados se encontraran favorecidos por algún supuesto de los contenidos en el artículo 20 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, esto es:

Que la conducta desplegada por los sentenciados resulta **TÍPICA**, pues como se estudió en esta sentencia se demostraron plenamente los elementos del tipo penal de homicidio calificado.

Que su actuar denota que la acción de los sentenciados resultó **ANTI JURÍDICA**, pues se patentiza con las pruebas antes mencionadas, al carecer de elementos que permitan advertir que ejecutaron dicha conducta delictiva al amparo de alguna causa de justificación, a saber:

I. No existe el **consentimiento del titular del bien jurídico**, porque atendiendo a la naturaleza del bien jurídico protegido como la vida, es evidente que no se consintió la lesión del bien jurídico tutelado por parte de la víctima.

II. No existió **legítima defensa**, ya que, por las características del hecho la víctima no constituía una amenaza para los sentenciados para decir que actuó en defensa de bienes jurídicos propios, pues esa hipótesis tampoco fue planteada por alguna de las partes.

el mismo ha de declararse infundado, ya que de una revisión detallada de las constancias que integran la carpeta digital, específicamente del auto de apertura a juicio se puede apreciar que, ni los sentenciados, ni la defensa ofertaron medios de pruebas para su desahogo en el juicio; asimismo, y contrario a lo contenido en su escrito, las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, las cuales han sido valoradas en sus rasgos particulares y adminiculadas unas entre otras para llegar a la conclusión de la acreditación de la teoría del caso de la Fiscalía.

De igual forma, con todo lo vertido hasta este momento, es oportuno **declarar infundado el agravio marcados como segundo**, ya que como se ha podido apreciar de las constancias digitales, a los sentenciados les fueron garantizados sus derechos fundamentales, ya que en todo momento se respetaron sus derechos de audiencia, a una defensa, así como que también tuvieron un juicio ante tribunal imparcial, es decir en todo momento se respetó su derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso; asimismo, quedó debidamente acreditado la participación de los sentenciados en el hecho del cual se les acusa, por lo que dichas probanzas dan solides a la resolución emitida por el Juez primigenio, y contrario a las alegaciones de la defensa la fiscalía aportó pruebas que dieron sustento a su acusación.

En el mismo contexto la defensa asevera que no se acreditó que sus representados hayan participado en el hecho, esto en razón que, no era posible que los testigos hubieran podido visualizar a sus representados a través del video ofertado por la Fiscalía, ya que en dicha videograbación se apreciaba que los vidrios del auto donde la fiscalía pretendía acreditar que iban a bordo sus defensos, está completamente polarizado, por lo que dicha acción resultaba incongruente de ser realizada por parte de los testigos de cargo aportados para acreditar la teoría del caso del ministerio público, y contrario de su apreciación, la cual a juicio de esta Autoridad resulta muy particular, ya que la defensa no demostró dentro del juicio de manera indiscutible que eso fuera así, aunado a que al observarse las constancias digitales remitidas por la primera instancia y como bien lo señala el A quo, por el ángulo y distancia en que fue realiza la grabación, se observa como sí todos los vehículos que aparecen en la grabación presentaban estas características de vidrios oscurecidos, por lo que sus manifestaciones son apreciaciones subjetivas.

Ahora bien, por lo que respecta a las declaraciones testimoniales rendidas por los compañeros de la víctima y que fueron testigos del hecho, y a juicio de este Tribunal de Alzada sus declaraciones son fuente directa de



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

hechos contextuales sobre lo ocurrido respecto de las manifestaciones de fijación de tiempo, modo y lugar de momentos previos y posteriores a la ocurrencia del hecho delictivo, es decir, declaran sobre hechos que han experimentado por sus sentidos, aunado que de sus dichos no hay circunstancias que solo pueden ser fruto de su propia experiencia, y no como de manera subjetiva lo plantea la defensa.

Finalmente, en cuanto al agravio formulado por los defensores públicos apelantes, el cual se encuentra **marcado como cuarto se ha de declarar infundado**, ya que son apreciaciones personales que realiza la defensa, y es pertinente dejar en claro que lo que le fue solicitado a la testigo fue una comparativa y un dictamen de fisionomía, no un dictamen de valoración de la calidad del video, por lo que no podía opinar al respecto, tal y como lo asevera el apelante, aunado a lo anterior, también se tiene que la perito que depuso en la audiencia de juicio explico de manera detallada cada punto que establecido en el dictamen, pormenorizando las similitudes que iba encontrando al realizar la comparativa de las imágenes y el dictamen de fisionomía, en específico del sentenciado *****, que es de lo que adolecen los defensores, enumerando los puntos que eran similares de los rasgos fisionómicos que encontraba al analizar las imágenes, inclusive el punto número once hace referencia a la similitud del calzado, mencionando que si bien eso no pertenecía a una característica de fisionomía, pero si a una característica de vestimenta, ya que el calzado que se observaba en las fotos tenían similitud, concluyendo la ateste que se trataba de la misma persona, el cual responde al nombre de *****, por lo que las alegaciones de los apelantes son totalmente infundadas, al haber desahoga en juicio la prueba ofrecida por la Representación Social, consistente en la comparativa y un dictamen de fisionomía, mismo que después de ser desahogado, fue analizado y concatenado de manera armónica con las demás probanzas, y en conjunto nos llevaron a la conclusión de que el sentenciado *****, es la misma persona que perpetra la agresión en contra de la víctima.

Por lo que se advierte congruencia en la sentencia y que la misma cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, esto es, que hay relación directa entre lo que se desahogó, acreditó y concluyó en la sentencia, que fue dictada respetando el debido proceso y la seguridad jurídica, dado que los sentenciados tuvieron la oportunidad de ser

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

representados y defender sus postulados, sin embargo, fueron vencidos en juicio.

Cabe traer a colación que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el *principio pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes²⁷.

D. GRADUACIÓN DE LA PENA. El Juez determinó con base a su arbitrio judicial la graduación de las penas a imponer, debido a que atendió la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad de los sentenciados (se sanciona por el hecho, no por el actor), por lo cual el Juez consideró dichos parámetros previstos en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁸, es decir, se ponderó los

²⁷ Registro digital: 2004748; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906; Tipo: Jurisprudencia. **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

²⁸ **Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad**

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los

desconcierto entre los miembros de una colectividad, creando una inestabilidad en los miembros de un Estado de derecho.

b) Su grado de afectación. En el caso que nos ocupa, se produjo una afectación irreparable, ya que el bien jurídico tutelado máspreciado y valorado que lo es la vida, al haberse dado la privación de la misma, bajo ninguna circunstancia ésta podrá ser restituida, causando agravio no sólo a quienes se relacionan con los que la sufren, sino afectando a toda una colectividad.

c) La naturaleza dolosa o culposa de la conducta. Nos encontramos ante una conducta de dolo directo, derivado que confluyen el elemento intelectual (capacidad de entender la conducta) y el volitivo (capacidad de aceptar y querer la conducta), lo que conlleva a que las personas sean imputables al tener plena facultad de discernir sobre su obrar, pues los sentenciados conociendo el resultado de su actuar aceptaron realizar el injusto junto con sus consecuencias, ya que los perpetrantes del delito se trata de unas personas adultas, con suficiente instrucción y capacidad, para tener conocimiento de que privar de la vida a otra persona, va contra las normas sociales y jurídicas, y por ende se encuentra reprochado por la Ley.

d) Los medios empleados y e) las circunstancias de tiempo modo, lugar y ocasión del hecho. Por cuanto, a la naturaleza de la conducta dolosa realizada por el sentenciado, estamos en presencia de un acto, consistente en la privación de una vida; la conducta ilícita aconteció el nueve de abril de dos mil diecinueve, cuando los sujetos activos circulaban a bordo de un vehículo automotor en la que viajaban los acusados, e interceptaron a la víctima, cuando éste se encontraba esperando su transporte sobre la avenida José López Portillo, región 85, Colonia Puerto Juárez, siendo el acusado que viajaba como copiloto en el citado vehículo quien realizó los disparos en contra de la víctima en varias ocasiones, para inmediatamente abordar el automotor ya descrito, donde lo esperaban sus coacusados y darse todos a la fuga.

e) f) La forma de intervención del sentenciado. De los medios de prueba desahogados en audiencia de juicio, se advirtió que el sentenciado ***** tuvo un grado de participación fue el de sujeto ejecutor, y los sentenciados ***** * ***** , su grado de participación fue de coautores materiales, al haber realizado el ilícito de manera conjunta, cada uno con una acción definida para lograr el cometido, realizando la comisión del hecho



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

tipificado como delito de Homicidio Calificado; resultando de lo anterior que ***** baja del vehículo, se acerca a la víctima, le dispara en el área occipital a la víctima, se desploma cayendo boca abajo, donde el sujeto activo continúa disparándole cuatro ocasiones más en la espalda, para posteriormente huir corriendo hacia al vehículo automotor donde lo esperaban sus cómplices ***** , aborda dicho vehículo y emprenden la huida los tres; por lo que en calidad de autor material y coautores materiales, a motu proprio (voluntariamente), conociendo las consecuencias de su actuar, quisieron y cometieron la conducta que hoy se les reprocha y que lo es el delito de Homicidio Calificado, teniendo en un primer momento la libertad de decidir continuar o no con su acción.

II. Grado de culpabilidad de los sentenciados.

a) Para el juicio de reproche, según los sentenciados hayan tenido, bajo las circunstancias y características del hecho; la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada: se tuvo a bien valorar las circunstancias en las que se encontraban los sentenciados, de los cuales, se advirtió que éstos comprendían la conducta que estaban realizando, así como tuvieron la oportunidad de cambiar su decisión y no cometer el ilícito, ya que son unas personas que en ningún momento se vieron afectadas de manera física o en su psique, encontrándose con ello con plena conciencia de decidir y la capacidad para entender la gravedad de su conducta.

b) Por cuanto los motivos que impulsaron a los sentenciados a ejecutar la conducta delictiva se advierten del caudal probatorio que toda vez que la motivación por parte de los sentenciados fue el simple hecho de acabar con la vida de la víctima, resultando una conducta dolosa.

c) En lo que se refiere a su edad, nivel educativo, costumbres, condiciones sociales y culturales. Se desprende que los sentenciados contaban con la mayoría de edad, y demás datos de identidad reservada. Sin embargo, de lo que se pudo observar en la audiencia, tuvieron pleno raciocinio para distinguir lo bueno y lo malo, de modo que les estaba prohibido su actuar; más que de sus condiciones sociales y culturales al vivir en zona urbana, no eran desconocedores de las normas sociales, morales y legales que imperan; sin que se haya acreditado en forma alguna que a la fecha de los hechos los acusados hayan estado bajo algún trastorno mental

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/***/****

que disminuyera su capacidad para comprender los alcances de su proceder.

Luego, ante tales consideraciones el Tribunal de Enjuiciamiento, razonó que el grado de culpabilidad del sentenciado ***** por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, se situaba en el **MÁXIMO LEGAL**, y respecto a sus coacusados ***** por la comisión del ilícito antes citado, se situaban en el **MÍNIMO LEGAL**, resultando tal grado que se imponen a los sentenciados una sanción proporcional por haber sido establecidas bajo los lineamientos que dispone el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con base en esos citados parámetros, al **sentenciado *******, se le impuso una pena de **cincuenta años de prisión**, así como **tres mil días multa**, que multiplicados por el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA -2019) de ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional (\$84.49 M.N.) dio como resultado la cantidad de doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos moneda nacional (**\$253,470.00 M.N.**); por lo que respecta a **los sentenciados *******, **les fue impuesta a cada uno**, una pena de **veinticinco años de prisión**, así como **mil quinientos días multa**, que multiplicados por el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA -2019) de ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional (\$84.49 M.N.) dio como resultado la cantidad de ciento veintiséis mil setecientos treinta y cinco pesos moneda nacional (**\$126,735.00 M.N.**).

Asimismo, fue correcto que le contabilizaran a su pena los días que han estado en prisión preventiva oficiosa. Asimismo, no se omite hacer mención, que por cuanto, a la sanción pecuniaria antes mencionada, los sentenciados deberán depositarla ante el Fondo de Mejoramiento de Administración de Justicia del Estado.

E. REPARACIÓN DEL DAÑO. En cuanto a esta sanción, ha de señalarse que los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁹, 12, fracción II, de la Ley General

²⁹ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...).

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...).

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

(...).



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

de Víctimas³⁰, 109, fracción XXV y 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales³¹, los cuales consagran el derecho humano de la víctima a la reparación del daño y la obligación del Tribunal a condenar a la misma, en razón que al dictarse sentencia condenatoria no podrá absolverse al sentenciado de su pago.

En ese sentido, es correcta la determinación del Juez de condenar al emplear para la fijación de la reparación del daño un parámetro legal objetivo contenido en la Ley respectiva, ya que en estos casos la reparación no puede consistir en la restitución o el pago de su precio, toda vez que no es posible devolver la vida, como tampoco puede ser valuada monetariamente esa pérdida, pese a ello la Ley Federal del Trabajo en los artículos 500 y 502 prevé los rubros de la reparación del daño material y moral, pago que deberán realizar los sentenciados de forma mancomunada y solidaria, esto es, que los gastos funerarios representan el daño material y la indemnización de cinco mil días de salario mínimo el daño moral; en el entendido que el salario mínimo vigente en la época de los hechos (9 de abril de 2019), era de ciento dos pesos con sesenta y ocho centavos, moneda nacional (\$102,68.00 M.N.).

Por ello, que, para certeza y seguridad jurídica de las partes, en especial, de los sentenciados se deba de realizar la especificación de la condena de este pago, ya que el Juez únicamente refirió que condenaba en concepto de indemnización, por lo que se realiza la respectiva aclaración, quedando de la siguiente manera:

Reparación del daño material: Gastos funerarios por sesenta días que representan un importe de **\$6,160.80** (seis mil, ciento sesenta pesos 80/100 M.N.).

Reparación del daño moral: Indemnización de cinco mil días que equivale por un total de **\$513,400.00** (quinientos trece mil, cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).

SENTENCIA

³⁰ **Artículo 12.** Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

(...).

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

(...).

³¹ **Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...).

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano judicial, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

(...).

Artículo 406. Sentencia condenatoria

(...).

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño. (...).

Montos resultantes de multiplicarse por \$102.6870 pesos que era el salario mínimo vigente en el momento de los hechos (2019).

Siendo que las sumas de ambas cantidades dan como resultado el pago de la reparación del daño material y moral que han de pagar los sentenciados ***** por total de **\$519,560.80 (quinientos diecinueve mil, quinientos sesenta pesos 80/100 M.N.)**.

Considerando correcto que se haya empleado el salario mínimo vigente al momento de los hechos, al tratarse de la reparación del daño un derecho humano de rango constitucional y no una pena pública o sanción pecuniaria para ser cuantificable con base en la Unidad de Medida y Actualización, como dispone la desindexación del salario mínimo para la fijación de sanciones de carácter pecuniario, previsto en el numeral 26, apartado B, párrafo sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de hacerlo de esa manera se considera que se limita un derecho de la parte ofendida a recibir una reparación del daño integral.

F. Por último, se confirman los restantes puntos de la sentencia, toda vez que es correcta la determinación del Juez de:

i. Sustitutivos de la pena. Negar a los sentenciados los sustitutivos de la pena, por superar los parámetros del artículo 62 del Código Penal para el estado de Quintana Roo³², esto es, exceder la prisión de cuatro y cinco años, para hacerse con el beneficio de la multa conmutativa y tratamiento en libertad o semilibertad, según corresponda.

ii. Suspensión de derechos políticos. Se confirma la suspensión de los derechos políticos, esta última al ser una consecuencia derivada de la pena de prisión impuesta, como señalan los artículos 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, del Código Penal del Estado de Quintana Roo y 154, punto 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. REGISTRO DE VÍCTIMAS. En términos del artículo 1°, párrafos primero y tercero³³, de la Constitución Política de los Estados Unidos

³² **Artículo 62.-** La prisión podrá ser conmutada a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en el artículo 52, en los términos siguientes:

I.- Cuando no exceda de cuatro años, por multa;
II.- Cuando no exceda de cinco años, por tratamiento en libertad o semilibertad, según se requiera, en los términos de los artículos 23 y 24.
(...).

³³ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/***/****

Mexicanos, este Tribunal a fin de garantizar debidamente los derechos humanos de la ofendida procede atender el contenido de la Ley General de Víctimas, título sexto en sus Capítulos IV y V, que comprenden los artículos del 96 al 112, referentes al Registro Nacional de Víctimas y al Ingreso de la Víctima al mismo; así como de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, en su título sexto, Capítulo III, Secciones Primera y Segunda, que comprenden los artículos del 95 al 109, concernientes al Registro Estatal de Víctimas y al ingreso de la víctima u ofendida a éste, aunado al Capítulo IV, Sección Primera del mismo cuerpo normativo, que abarca del artículo 110 al 114 y es tocante a la creación, objeto e integración del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación del Estado de Quintana Roo.

En ese tenor, se hace del conocimiento a la parte ofendida ciudadana ***** , de la existencia del Registro Nacional de Víctimas y Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que tienen por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral a las víctimas del delito y a las víctimas de violaciones de derechos humanos en el Estado, siendo que ante la ausencia de constancias en el acervo procesal que constaten que alguna de las autoridades intervinientes en el proceso han ordenado el alta de la misma a ese sistema.

Con base en lo anterior, se instruye librar atento oficio a la Dirección del Registro de Víctimas perteneciente a la Comisión Estatal de Víctimas del Estado, al correo electrónico revi.ceaveqroo@gmail.com, a fin que proceda a la inmediata inscripción de la parte ofendida ciudadana ***** , para que, a su vez, pueda solicitar y acceder a los apoyos que se brindan en dicha institución; **lo cual deberá realizar en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de que surta efectos su legal notificación, dentro de los que informará a esta autoridad sobre las acciones desplegadas para consumar lo ordenado. Con el **APERCIBIMIENTO**, en términos del artículo 104, fracción II, inciso b)³⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales que de no dar cumplimiento o informar las razones de su imposibilidad, dentro del plazo antes aludido, se le podrá imponer **una MULTA por dos mil trescientos cuarenta y seis pesos, con veinte centavos Moneda Nacional (\$2,346.20 M.N.)**, que resulta de multiplicar

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

³⁴ **Artículo 104. Imposición de medios de apremio**

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

(...).

II. El Órgano jurisdiccional contará con las siguientes medidas de apremio:

(...).

b) Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

institución con la infraestructura idónea que proporcione el servicio de atención psicológica especializada si así lo requieren.

Lo cual deberá realizar **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de su legal notificación**, dentro de los que deberá informar a esta autoridad sobre las acciones efectuadas para dar cumplimiento a lo ordenado. Con el **APERIBIMIENTO**, en términos del artículo 104, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales que, de no observar este mandato dentro del plazo antes aludido, se le podrá imponer una **MULTA por dos mil trescientos cuarenta y seis pesos, con veinte centavos Moneda Nacional (\$2,346.20 M.N.)**, que resulta de multiplicar veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente (\$117.31).

Finalmente, habiéndose dado contestación a los agravios y analizado los registros del Juicio oral lo que procede es **CONFIRMAR la SENTENCIA DEFINITIVA** recurrida.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA de once de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, dentro de la carpeta de juicio oral *****, instruida en contra de los sentenciados ***** * ***** ***** ***** , por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondía al nombre de ***** ***** .

SEGUNDO. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Juzgado de origen, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO. Líbrese el oficio ordenado a la Dirección del Registro de Víctimas perteneciente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado de Quintana Roo, **acompañando copia certificada de la presente resolución** para que de manera coordinada con el Ministerio Público proceda al registro de la parte ofendida ciudadana ***** ***** , así como se realice su canalización al área competente para que reciba atención psicológica especializada como se señala en los considerandos VI y VII de esta sentencia. Con el **APERIBIMIENTO** que de no dar cumplimiento o informar las razones de su imposibilidad, dentro del plazo de

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

treinta días hábiles, se le podrá imponer una **MULTA por dos mil trescientos cuarenta y seis pesos, con veinte centavos Moneda Nacional (\$2,346.20 M.N.)**, que resulta de multiplicar veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente (\$117.31).

CUARTO. Gírese atento oficio al agente del Ministerio Público, a efecto que se coordine con la Dirección del Registro de Víctimas perteneciente a la Comisión Estatal de Víctimas del Estado de acuerdo a lo establecido en el considerando VI de esta sentencia y **dentro del término de diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación, proporcione a esa institución toda la documentación e información necesaria e indispensable para cumplir con la identificación, localización y posterior inscripción de la parte ofendida ciudadana ***** al Registro de Víctimas Estatal como disponen los artículos 95 al 105 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, con relación al artículo 99 de la Ley General de Víctimas. En ese tenor, **SE LE APERCIBE**, con fundamento en el artículo 104, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales que, de no prestar la colaboración o las facilidades para consumar ese propósito en menoscabo de los intereses de la víctima, se le podrá imponer una **MULTA por dos mil trescientos cuarenta y seis pesos, con veinte centavos Moneda Nacional (\$2,346.20 M.N.)**, que resulta de multiplicar veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente (\$117.31).

QUINTO. NOTIFICACIONES. Con fundamento en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena al Notificador adscrito a la Novena Sala, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, proceda a notificar a las partes la presente sentencia **DE MANERA PERSONAL:**

- **Al Agente del Ministerio Público,** ***** , mediante sistema de notificaciones y/o medios electrónicos autorizados en la administración de esta Sala Penal Oral.

- **A los Defensores Públicos,** ***** * ***** , en el domicilio ubicado en Avenida Nichupte con Armada de México, supermanzana quinientos doce, lote tres de esta ciudad y/o al correo electrónico ***** y/o mediante sistema



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

de notificaciones y/o medios electrónicos autorizados en la administración de esta Sala Penal Oral.

- **Al Defensor Particular,** ***** *****, a través del correo electrónico liocancun@hotmail.com y/o al número telefónico *****
- **Al Asesor Jurídico Público,** ***** *****, a través del número telefónico ***** y/o mediante sistema de notificaciones y/o medios electrónicos autorizados en la administración de esta Sala Penal Oral.
- **A los Sentenciados,** ***** * *****, en el Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo.

POR LISTA DE ESTRADOS:

- **A la Ofendida,** *****

SEXTO. NOTIFICACIONES EN EL ESTADO DE COAHUILA. En términos de los artículos 82, 83, 84, 85 del Código Procesal, atentamente se solicita colaboración procesal al **JUEZ DEL JUZGADO DE ENJUICIAMIENTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA REGIÓN SIERRA SUR CON SEDE EN LA CIUDAD DE MIAHUATLAN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA**, para que se comisione a quien corresponda y se proceda a notificar la presente resolución **DE MANERA PERSONAL:**

- **Al Sentenciado,** ***** en el Centro Federal de Readaptación Social número 13 de Oaxaca., CE.FE.RE.SO. NO. 13 con domicilio ubicado en Federal 175, Carretera Mongolí de Morelos, Yegachín kilómetro 6, agencia yegachín, vista Hermosa, Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Por lo que, con fundamento en los artículos 73, 75, 76, 77 y 471 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, enviase **atenta requisitoria** por cualquier medio de comunicación idóneo, que garantice la autenticidad de la presente resolución, al **JUEZ DEL JUZGADO DE ENJUICIAMIENTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA REGIÓN SIERRA**

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

SUR CON SEDE EN LA CIUDAD DE MIAHUATLAN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA, y con correo electrónico causas.miahuatlan@gmail.com, con número telefónico 9515724040, extensión 1122, para que en auxilio de las labores de esta Novena Sala del Sistema Penal Oral, comisione al notificador que corresponda para la realización de la notificación al privado de la libertad *****, así una vez cumplimentado lo anterior, se solicita al Órgano Jurisdiccional sirva devolver la requisitoria con las constancias que acrediten su debido acatamiento, dentro de los plazos que señala el artículo 77 del código adjetivo nacional, para la continuidad de la secuela procesal de esta Sala Penal Oral, para lo cual se pone a su disposición el correo electrónico novenasala.penaloral@tsjqroo.gob.mx y/o novenasala.penaloral@gmail.com, o el domicilio que guarda este recinto judicial, sito en avenida Tulum esquina con Calle Punta Celarain, supermanzana ocho, manzana dos, lote dos, Cancún, Quintana Roo, C.P. 77500. **CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO ASÍ,** se le impondrá una **MULTA** de **VEINTE** Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a **DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$2,346.20 M.N.)**, en términos del artículo 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual se toma como base la reforma constitucional para la desindexación del salario mínimo para la fijación de sanciones de carácter pecuniario.

SEPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente como toca totalmente concluido.

Así lo resolvió, la Magistrada adscrita a la Novena Sala con Competencia en el Sistema Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, quien firma al calce para constancia legal.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

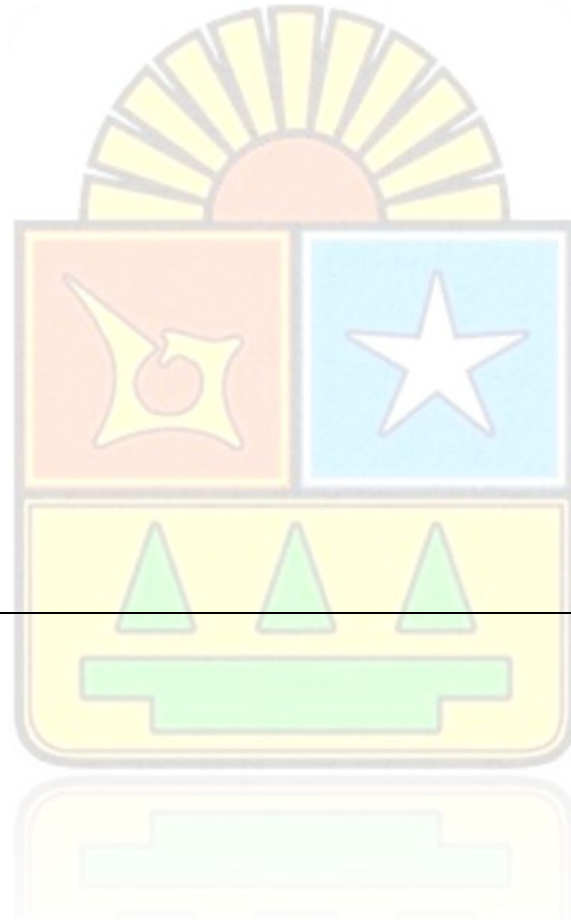
MTRA. TERESA DE JESÚS VILLA VELASCO.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TOCA SENTENCIA: 204/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: */****



SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA